

## Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Expediente: PRA-01/2022

Monterrey, Nuevo León; a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Visto para resolver los autos del expediente PRA-01/2022, por el que se inició y substanció el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **Jessica Tamez Valdés** y **Patricia Cavazos Soto**, en virtud de las faltas administrativas no graves que les fueron atribuidas, con motivo de las funciones que desempeñaban como Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de la Comisión Estatal Electoral y Analista de nóminas de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de la Comisión Estatal Electoral, respectivamente, durante el ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en dicha institución electoral.

### ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| GLOSARIO .....  | 2  |
| I. ANTECEDENTES .....   | 3  |
| II. CONSIDERANDOS .....   | 21 |
| Primero. Competencia .....  | 21 |
| Segundo. Normativa aplicable y estudio de las formalidades esenciales del procedimiento ..... | 21 |
| I. Normativa aplicable .....  | 21 |
| II. Formalidades esenciales del procedimiento .....   | 22 |
| Tercero. Carácter de personas Servidoras Públicas .....                                       | 24 |
| Cuarto. Análisis de la conducta atribuida a las personas presuntas responsables .....         | 26 |
| I. Infracción que se imputa y pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora .....          | 26 |

|  |    |
|--|----|
| I.1 Infracción que se imputa .....   | 26 |
| I.2 Las pruebas aportadas y su valoración.....   | 28 |
| II. Excepciones y defensas que hicieron valer las presuntas responsables.....                              | 29 |
| II.1 Excepciones y defensas de las presuntas responsables. ....  | 29 |
| II.2 Pruebas ofrecidas por las presuntas responsables y su valoración.<br>.....                            | 34 |
| III. Análisis de las conductas atribuibles .....   | 35 |
| III.1 Análisis de las conductas.....   | 36 |
| III.1.1 Conducta que se advierte del oficio CEE-DA-286/2021.....   | 39 |
| III.1.2 Conducta que se advierte del oficio CEE-DA-287/2021.....   | 43 |
| III.1.3 Conducta que se advierte del oficio CEE-DA-288/2021.....   | 50 |
| III.1.4 Conducta que se advierte del oficio CEE-DA-289/2021.....   | 53 |
| IV. Conductas que no configuran falta administrativa o que se encuentran prescritas.....                   | 75 |
| V. Conductas acreditadas.....  | 75 |
| Quinto. Elementos a considerar para la imposición de la sanción. ....                                      | 76 |
| I. Nivel jerárquico, antigüedad en el servicio y antecedentes de las personas presuntas responsables. .... | 77 |
| II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.<br>.....                             | 77 |
| III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. ....  | 78 |
| Sexto. Individualización de la sanción.....  | 78 |
| I. Individualización de la sanción.....  | 78 |
| II. Reparación del daño.....   | 80 |
| RESUELVE.....  | 82 |

| <b>GLOSARIO</b>             |                            |
|-----------------------------|----------------------------|
| Analista de<br>Departamento | Nóminas del<br>de Recursos |
| Analista de Nóminas         |                            |

| <b>GLOSARIO</b>   |                               |
|---|-------------------------------|
| Humanos de la Dirección de Administración de la Comisión Estatal Electoral                                    |                               |
| Auditoría Superior del Estado   | Auditoría del Estado          |
| Comisión Estatal Electoral  | Comisión                      |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   | Constitución Federal          |
| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León   | Constitución Local            |
| Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa  | IPRA                          |
| Instituto Mexicano del Seguro Social  | IMSS                          |
| Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores   | INFONAVIT                     |
| Comprobante Fiscal Digital  | CFDI                          |
| Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de la Comisión                    | Jefa de Recursos Humanos      |
| Jefa de la Unidad de Substanciación del Órgano Interno de Control de la Comisión                              | Autoridad Substanciadora      |
| Jefe de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control de la Comisión                               | Autoridad Investigadora       |
| Director de Administración de la Comisión   | Director de Administración    |
| Ley General de Responsabilidades Administrativas  | Ley General                   |
| Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado   | Ley de Responsabilidades      |
| Órgano Interno de Control de la Comisión  | Órgano Interno                |
| Reglamento del Órgano Interno de Control de la Comisión y del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa | Reglamento del Órgano Interno |
| Sistema Único de Autodeterminación  | SUA                           |
| Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión  | Titular del Órgano Interno    |

## I. ANTECEDENTES

1. **Origen de la carpeta de investigación CI/OIC/006/2021.** La carpeta de investigación CI/OIC/006/2021 inició de oficio en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, a fin de esclarecer los hechos que

hizo del conocimiento de esta autoridad el Director de Administración, a través de los oficios CEE-DA-286/2021, CEE-DA-287/2021, CEE-DA-288/2021 y CEE-DA-289/2021 y los anexos allegados a los mismos, en los cuales refiere que, derivado de las observaciones preliminares emitidas por la Auditoría del Estado mediante el oficio número ASENL-AEGE-AP80-143/2021, a la cuenta pública de la Comisión correspondiente al ejercicio dos mil veinte, respecto de la observación número 4 (cuatro), se desprenden pagos por diferencias al INFONAVIT durante los meses de mayo, septiembre y noviembre del ejercicio dos mil diecinueve correspondientes al pago de amortización<sup>1</sup> de los ejercicios dos mil dieciséis, diecisiete y dieciocho, mismos que ocasionaron actualizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación por la falta de pago oportuno. Por otra parte, adicionalmente, se efectuó un registro contable en la cuenta "Deudores Control Vehicular" correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, el cual fue cargado al deudor Patricia Cavazos Soto.

**2. Recepción del oficio CEE/DA/378/21 y sus anexos.** Mediante oficio CEE/DA/378/21 recibido en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno por la Autoridad Investigadora, el Director de Administración remitió a dicha autoridad la información solicitada a través de su oficio UI/OIC/042/2021, la cual se integró a la carpeta de investigación CI/OIC/006/202, y se describe a continuación:

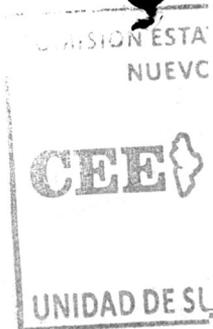
- i. La persona que fungirá como enlace para cualquier diligencia dentro de la presente carpeta de investigación, es la licenciada Gloria Mayela Tovar Coronado.
- ii. Constancia documental F-DA-60 Solicitud de Movimiento de Personal de Jessica Tamez Valdés de fecha primero de agosto de dos mil catorce, donde consta el nombramiento como entonces Jefa de Recursos Humanos.
- iii. Constancia documental F-DA-60 Solicitud de Movimiento de Personal de Patricia Cavazos Soto de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, donde consta el nombramiento como entonces Analista de Nóminas.
- iv. El último nombramiento consta en el punto número 3 (tres) anteriormente descrito, adicionalmente se anexan:

<sup>1</sup> **Amortización**, cuando a un trabajador le es otorgado un crédito para vivienda a través de *INFONAVIT*, el trabajador está obligado a realizar pagos mensuales como amortizaciones para dicho crédito, mismos que son descontados o retenidos por el patrón, el cual debe enterar de forma bimestral al mismo tiempo que las cuotas al IMSS.

- a. Acta Administrativa de fecha treinta de marzo de dos mil quince en donde se propone a Patricia Cavazos Soto para ocupar el puesto de Analista de Nóminas de manera temporal, en tanto no se establezcan las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación al nuevo Servicio Profesional Electoral, lo anterior de conformidad al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG68/2014;
- b. Descripción de puestos de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos;
- c. Descripción de puestos de la Analista de Nóminas;
- d. Tarjeta Informativa de Jessica Tamez Valdés;
- e. Tarjeta Informativa de Patricia Cavazos Soto;
- f. Comprobante de domicilio [REDACTED]  
[REDACTED]  
Jessica Tamez Valdés;
- g. Comprobante de domicilio [REDACTED]  
[REDACTED] Patricia Cavazos Soto;
- h. Acta administrativa de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, donde se acuerda descontar la cantidad de \$12,923.00 (doce mil novecientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente a créditos de vivienda que no fueron reportados por los trabajadores y si fueron cobrados por el INFONAVIT;
- i. Identificación oficial de la Patricia Cavazos Soto emitida por el otrora Instituto Federal Electoral;
- j. Identificación oficial de la Jessica Tamez Valdés emitida por el otrora Instituto Federal Electoral;
- v. Documentación relativa al oficio CEE-DA-286/2021.
  - a. Contrato laboral por tiempo determinado de la entonces empleada [REDACTED] de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho;
  - b. Impresión de correo electrónico de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, de la Asistente de Recursos Humanos y remitido a las y el entonces Analista de Nóminas, Asistente de Nóminas y Jefa de Recursos Humanos, mediante el cual reporta el listado de personal que cuenta con INFONAVIT.
  - c. Constancia documental AVISO PARA LA RETENCION DE DESCUENTOS, expedida por el INFONAVIT, correspondiente a [REDACTED];
  - d. Constancia documental PRESTACIÓN DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DESDE SU EMPRESA, presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, respecto al alta de [REDACTED];
  - e. Constancia documental PRESTACIÓN DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DESDE SU EMPRESA, presentada ante el IMSS, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, respecto a la baja de Lilia Yolanda Martínez Villalobos;
  - f. Recibos de nómina firmados de Lilia Yolanda Martínez Villalobos, correspondientes a la segunda quincena de febrero y primera quincena de marzo de dos mil dieciocho;
  - g. Constancia documental Transferencia, con número 11014 (once mil catorce) de fecha diecisiete de mayo de dos mil



- dieciocho, correspondiente al pago de cuotas obrero-patronal del segundo bimestre de dos mil dieciocho;
- h. Constancia documental Solicitud para trámite de pago, número 13454 (trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro) de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, correspondiente al pago de cuotas obrero-patronal del segundo bimestre de dos mil dieciocho;
  - i. Constancia documental Orden de pago con folio 11068 (once mil sesenta y ocho) de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, correspondiente al pago de cuotas obrero-patronal del segundo bimestre de dos mil dieciocho;
  - j. Constancia documental Resumen de Liquidación del IMSS, de la plataforma del Sistema Único de Autodeterminación emitida por el IMSS fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho;
  - k. Constancia documental Póliza Mensual de Nómina, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, del período numero 05 (cinco) al período 08 (ocho) del dos mil dieciocho;
  - l. Constancia documental Póliza Mensual de Nómina, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, del período numero 07 (siete) al período 08 (ocho) del dos mil dieciocho;
  - m. Constancia documental Reporte SUA en el portal de BBVA BANCOMER, de fecha de consulta del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, correspondiente a pago IMSS ABRIL 2018;
  - n. Constancia documental Bancomer net cash – SUA, en el portal de BBVA BANCOMER, de fecha de consulta diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, correspondiente a pago IMSS ABRIL 2018 (dos mil dieciocho);
  - o. Constancia documental Cédula de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales y Amortizaciones del SUA, a nivel empleado, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho y correspondiente al segundo bimestre de dos mil dieciocho;
- vi. Documentación relativa al oficio CEE-DA-287/2021.
- a. Constancia documental relativo al contrato eventual del C. [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.
  - b. En relación con el documento solicitado por esta Unidad Investigadora, en el que se justifique la notificación para la retención en el sistema de nóminas por el crédito de vivienda atribuible al entonces empleado [REDACTED], en el que conste que fue notificado en tiempo y forma a Patricia Cavazos Soto, se recibe la siguiente información la cual está inserta en el oficio CEE/DA/378/21: "No se encontró documento justificatorio de notificación para la retención por el crédito de vivienda al C. [REDACTED]";
  - c. Constancia documental PRESTACIÓN DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DESDE SU EMPRESA, presentada ante el IMSS, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, respecto al alta de [REDACTED];
  - d. Constancia documental PRESTACIÓN DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DESDE SU EMPRESA, presentada ante el IMSS, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, respecto a la baja de [REDACTED];
  - e. En relación con los recibos de nómina de [REDACTED], debidamente firmados, solicitados por esta Unidad, se recibe la siguiente información la cual está inserta en el

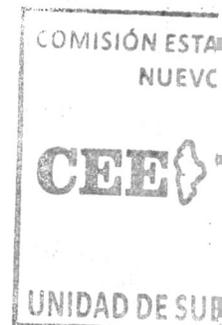


oficio CEE/DA/378/21: "El C [REDACTED] no está registrado en el sistema de nóminas APSI, por tal motivo no se cuenta con recibos de nómina";

- f. Constancia documental Transferencia, con número 5204 (cinco mil doscientos cuatro) de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, correspondiente al pago de cuotas obrero-patronal del cuarto bimestre de dos mil dieciséis;
- g. Constancia documental Solicitud para tramite número 6623 (seis mil seiscientos veintitrés) correspondiente al pago de cuotas obrero-patronales IMSS e INFONAVIT de periodo de agosto y cuarto bimestre de dos mil dieciséis;
- h. Constancia documental Orden de pago con folio 4978 (cuatro mil novecientos setenta y ocho) de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, correspondiente al pago de cuotas obrero-patronales de periodo de agosto y cuarto bimestre de dos mil dieciséis;
- i. Constancia documental Formato para el pago de Impuestos y Seguridad Social de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, correspondiente a pago de cuotas obrero-patronales de periodo de agosto y cuarto bimestre de dos mil dieciséis;
- j. Constancia documental Resumen de Liquidación del IMSS, de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, correspondiente al mes de agosto y bimestre cuatro de dos mil dieciséis, respectivamente;
- k. Constancia documental Auxiliar de Movimientos de Cuentas del periodo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis de la cuenta contable 2-1-1-7-3-0002 "APORTACIONES IMSS";
- l. Constancia documental Auxiliar de Movimientos de Cuentas del periodo del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis de la cuenta contable 2-1-1-7-3-0003 "APORTACIONES RCV";
- m. Constancia documental Auxiliar de Movimientos de Cuentas del periodo del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis de la cuenta contable 2-1-1-7-1-0003 "CREDITOS INFONAVIT";
- n. Constancia documental Auxiliar de Movimientos de Cuentas del periodo del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis de la cuenta contable 2-1-1-7-3-0001 "APORTACIONES INFONAVIT";
- o. Hoja de trabajo de Resumen de liquidación correspondiente a aportaciones obrero-patronales SUA del mes de agosto y cuarto bimestre de dos mil dieciséis;
- p. Constancia documental BBVA Bancomer – ALTA net cash – SUA, en el portal de BBVA BANCOMER, de fecha de consulta diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, correspondiente a pago SUA AGOSTO 2016 (dos mil dieciséis);
- q. Constancia documental BBVA Bancomer – SUA, en el portal de BBVA BANCOMER, de fecha de consulta diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, correspondiente a pago SUA AGOSTO 2016 (dos mil dieciséis);
- r. Constancia documental Cédula de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales y Amortizaciones del SUA, a nivel empleado, de fecha quince de noviembre de dos mil



- veintiuno y correspondiente al cuarto bimestre de dos mil dieciséis;
- s. Constancia documental de contratos laborales de la entonces empleada [REDACTED] correspondientes al periodo del primero de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete;
  - t. En relación con el documento solicitado por esta Unidad de Investigación a la Dirección de Administración en el que se justifique la notificación para la retención en el sistema de nóminas por el crédito de vivienda atribuible a [REDACTED] en el que conste que fue notificado en tiempo y forma a Patricia Cavazos Soto, la Dirección de Administración manifiesta lo siguiente: "No se encontró documento justificatorio de notificación para la retención por el crédito de vivienda a la C. [REDACTED]";
  - u. Constancia documental PRESTACIÓN DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DESDE SU EMPRESA, presentada ante el IMSS, de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, respecto al alta de [REDACTED];
  - v. Constancia documental PRESTACIÓN DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DESDE SU EMPRESA, presentada ante el IMSS, de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a la baja de [REDACTED];
  - w. Recibos de nómina debidamente firmados, de [REDACTED] [REDACTED], correspondientes a las quincenas quince a la veinticuatro de los meses de agosto a diciembre de dos mil dieciséis, así como de las quincenas uno a la veinte de los meses de enero a octubre de dos mil diecisiete;
  - x. Constancia documental Transferencia, con número 6225 (seis mil doscientos veinticinco) de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, correspondiente al pago de SUA del sexto bimestre de dos mil dieciséis;
  - y. Constancia documental Solicitud para tramite de pago, numero 7830 (siete mil ochocientos treinta) de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, correspondiente al pago al pago de SUA del sexto bimestre de dos mil dieciséis;
  - z. Constancia documental Orden de pago con folio 6192 (seis mil ciento noventa y dos) de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, correspondiente al pago pago de SUA del sexto bimestre de dos mil dieciséis;
  - aa. Constancia documental Resumen de Liquidación del IMSS, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete;
  - bb. Constancia documental Póliza Mensual de Nómina IMSS Estatal, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, del período numero 23 (veintitrés) al período 24 (veinticuatro) de dos mil dieciséis;
  - cc. Constancia documental Póliza Mensual de Nómina IMSS Estatal, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, del período numero 21 (veintiuno) al período 24 (veinticuatro) de dos mil dieciséis;
  - dd. Constancia documental Memorándum, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual la Jefa de Recursos Humanos solicita enviar a la cuenta de deudores diversos la cantidad de \$539.63 (quinientos treinta y nueve pesos 63/100 moneda nacional), o en su caso cancelar dicho saldo, lo anterior en relación a un crédito INFONAVIT de la entonces empleada [REDACTED];



- ee. Constancia documental BBVA Bancomer – ALTA net cash – SUA, en el portal de BBVA BANCOMER, de fecha de consulta diecisiete de enero de dos mil diecisiete, correspondiente a pago SUA DICIEMBRE 2016 (dos mil dieciséis);
- ff. Constancia documental BBVA Bancomer – SUA, en el portal de BBVA BANCOMER, de fecha de consulta diecisiete de enero de dos mil diecisiete, correspondiente a pago SUA DICIEMBRE 2016 (dos mil dieciséis);
- gg. Constancia documental Transferencia, número 6634 (seis mil seiscientos treinta y cuatro) de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, correspondiente a pago de SUA del primer bimestre de dos mil diecisiete;
- hh. Constancia documental Solicitud para tramite de pago, numero 8298 (ocho mil doscientos noventa y ocho) de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, correspondiente a pago de SUA del primer bimestre de dos mil diecisiete;
- ii. Constancia documental Orden de pago con folio 6898 (seis mil ochocientos noventa y ocho) de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, correspondiente a pago de SUA del primer bimestre de dos mil diecisiete;
- jj. Resumen de liquidación correspondiente a aportaciones obrero-patronales SUA del mes de febrero y primer bimestre de dos mil diecisiete;
- kk. Constancia documental Formato para el pago de Impuestos y Seguridad Social de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, correspondiente a pago de cuotas obrero-patronales del mes de febrero de dos mil diecisiete;
- ll. Hoja de trabajo que contiene relación de empleadas y empleados con diferencias por Unidad de Medida y Actualización
- mm. Constancia documental BBVA Bancomer – ALTA en el portal de BBVA BANCOMER, de fecha de consulta dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, correspondiente a pago de cuotas obrero-patronales del mes de febrero de dos mil diecisiete;
- nn. Constancia documental Póliza Mensual de Nómina IMSS Estatal, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, del periodo numero 01 (uno) al periodo 04 (cuatro) de dos mil diecisiete;
- oo. Constancia documental BBVA Bancomer – SUA, en el portal de BBVA BANCOMER, de fecha de consulta diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, correspondiente a pago SUA FEBRERO 2017 (dos mil diecisiete);
- pp. Constancia documental Cédula de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales y Amortizaciones del SUA, a nivel empleado, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno y correspondiente al sexto bimestre de dos mil dieciséis y al primer bimestre de dos mil diecisiete;
- vii. Documentación relativa al oficio CEE-DA-288/2021.
  - a. Constancia documental INFORME DE TU ACLARACIÓN SIN ADEUDO, escrito suscrito por el INFONAVIT, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual informa a la Comisión que no existe adeudo fiscal por concepto de aportaciones patronales y amortizaciones de crédito para la vivienda correspondiente al primer bimestre de dos mil dieciocho;

- b. Listado sin fecha ni referencia de título, el cual contiene información respecto a descuentos, pagos, aportaciones, amortizaciones, adeudos y demás información, de siete personas;
  - c. Constancia documental Aclaraciones Patronales Catalogo de causales del INFONAVIT;
  - d. Constancia documental Cédula de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales y Amortizaciones del SUA, a nivel empleado, de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve y correspondiente al primer bimestre de dos mil dieciocho (en la que se observa la leyenda escrita a lápiz "Debió pagar"), donde viene el cálculo de la entonces empleada [REDACTED];
  - e. Constancia documental Cédula de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales y Amortizaciones del SUA, a nivel empleado, de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve y correspondiente al primer bimestre de dos mil dieciocho (en la que se observa la leyenda escrita a lápiz "Debió pagar"), donde viene el cálculo de la entonces empleada [REDACTED];
  - f. Constancia documental Cédula Bimestral de Diferencias Obrero-Patronal del SUA, de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve), donde viene el cálculo de [REDACTED];
  - g. Constancia documental Cédula Bimestral de Diferencias Obrero-Patronal del SUA, de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve), donde viene el cálculo de Claudia Elisa Montoya Codina;
  - h. Constancia documental de Cédula Bimestral de diferencias Obrero-Patronal correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho;
  - i. Constancia documental Formato para pago de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones al IMSS, con la clave de recepción de archivo de pago número 59040898(cinco, nueve, cero, cuatro, cero, ocho, nueve, ocho);
  - j. En el caso de la solicitud por parte de esta Unidad de investigación, en relación con la integración de la cantidad de \$853.60 (ochocientos cincuenta y tres pesos 60/100 moneda nacional), se recibe la siguiente información, la cual está inserta en el oficio CEE/DA/378/21: "Se informa que la diferencia de \$853.60 se integra de la siguiente manera:
    - El monto de \$622.76(seiscientos veinte dos pesos 76/100 moneda nacional) corresponden a diferencia en amortización del crédito INFONAVIT de la [REDACTED].
    - El monto de \$22.86 (veintidós pesos 86/100 moneda nacional) corresponden a diferencia en amortización del crédito INFONAVIT de la C. [REDACTED].
    - La cantidad de \$207.98 (doscientos siete pesos 98/100 moneda nacional) correspondientes a actualizaciones y recargos generados por las diferencias mencionadas".
- viii. Documentación relativa al oficio CEE-DA-288/2021.
- a. En el caso de la solicitud por parte de esta Unidad de investigación, en relación al motivo del registro en la cuenta



- 1-1-2-3-5-0028 Deudores Control Vehicular la cantidad de \$115.76 (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional), mediante la transferencia 10378 de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se recibe la siguiente información, la cual está inserta en el oficio CEE/DA/378/21: "Se informa que el motivo del registro en la cuenta 1-1-2-3-5-0028 Deudores Control Vehicular la cantidad de \$115.76 se derivó a que el C. Jesús Eduardo Rivera Ríos extravió la tarjeta Ticket Car del Tsuru SJP-4380 generando un costo por reposición de tarjeta".
- b. Constancia documental transferencia bancaria con número 10378 (diez mil trescientos setenta y ocho) de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, correspondiente al pago de tarjeta de vehículo oficial;
  - c. Constancia documental Solicitud para tramite de pago número 12670 (doce mil seiscientos setenta) de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, correspondiente al pago de tarjeta de vehículo oficial de la CEE, Nissan Tsuru con placas SJP-4380 (36);
  - d. Constancia documental Orden de pago con folio de pago número 10505 (diez mil quinientos cinco) de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, correspondiente al pago de tarjeta de vehículo oficial de la CEE, Nissan Tsuru con placas SJP-4380 (36);
  - e. Factura y archivo XML, expedidos por Edenred México, S.A. de C.V. a la Comisión, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, por concepto de tarjeta y por un total de \$115.76 (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional);
  - f. Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet de la factura descrita en el punto anterior, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho;
  - g. Impresión de correo electrónico de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual la C. Laura Alicia Arredondo Álvarez informa al C. Rodrigo Cardona Cázares el extravío de la tarjeta Ticket Car del Tsuru SJP-4380, así como de la respuesta del mismo en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho;
  - h. Constancia documental Comprobante de pago CIE, en la página BBVA Bancomer, de fecha de consulta diez de abril de dos mil dieciocho, correspondiente al pago Edenred México;
  - i. Constancia documental Lineamientos para el control de los vehículos de la CEE;
  - j. En relación a la solicitud por parte de esta Unidad de Investigación, sobre la evidencia que muestre la gestión de cobranza sobre el pago de la tarjeta EDENRED, se recibe la siguiente información, la cual está inserta en el oficio CEE/DA/378/21: "Se informa que en el oficio CEE-DA-289/2021 se anexó correo electrónico del C. Rodrigo Cardona Cazares, Asistente de Control Vehicular, donde solicitó a la Analista de nóminas Patricia Cavazos Soto aplicar el descuento vía nómina; adicional, se informa que en el sistema de nómina APSI no se encontró evidencia del descuento aplicado al C. Jesús Eduardo Rivera Ríos";
  - k. En relación con la solicitud por parte de esta Unidad de Investigación, sobre cualquier documento adicional que permita robustecer la investigación sobre el importe por



\$115.76 (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional), se recibe la siguiente información, la cual está inserta en el oficio CEE/DA/378/21: "Se informa que no se encontraron más documentos adicionales con respecto a este punto, en el equipo de cómputo y correo electrónico de la C. Patricia Cavazos Soto".

**3. Recepción del oficio CEE-DA-047-2022.** A través de su oficio CEE-DA-047-2022 recibido en fecha dos de febrero del año en curso por la Autoridad Investigadora, el Director de Administración remitió la información solicitada por dicha autoridad en su oficio UI/OIC/004/2022, la cual fue integrada a la carpeta de investigación, y se describe a continuación:

- i. Memorándum de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve suscrito por la licenciada Gloria Mayela Tovar Coronado, Jefa de Recursos Humanos, dirigido al doctor Manuel Rubén Domínguez Mena, *Director de Administración* informando respecto a la diferencia por omisión de pago del crédito de *INFONAVIT* correspondiente a [REDACTED].
- ii. Citatorio del *INFONAVIT* de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve con folio 19001182Y3736463104.
- iii. Acta de notificación del *INFONAVIT* de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve con folio 19001182Y3736463104.
- iv. Determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al *INFONAVIT*, correspondiente al periodo liquidado 2018-02 de [REDACTED].
- v. Comprobante de pago interbancario emitido por la institución bancaria BBVABancomer de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve por un importe de \$2,858.31 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 31/100 moneda nacional).
- vi. Memorándum de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve suscrito por la licenciada Jessica Tamez Valdés, entonces Jefa de Recursos Humanos, dirigido al doctor Manuel Rubén Domínguez Mena, *Director de Administración* informando respecto a la revisión en el portal de *INFONAVIT* detectaron diferencias en los bimestres cuarto y sexto del ejercicio dos mil dieciséis, así como en el primer bimestre del ejercicio dos mil diecisiete, correspondiente a dos empleados de esta *Comisión*.
- vii. Factura electrónica UUID: C200231C-DAB7-4783-9AB2-0556A9714590 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve emitida por el *INFONAVIT* a cargo de la *Comisión* por un importe de \$223.94 (doscientos veintitrés pesos 94/100 moneda nacional).
- viii. Comprobante de aplicación del pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones emitido por BBVABancomer por un importe de \$191.06 (ciento noventa y un pesos 06/100 moneda nacional) de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.
- ix. Factura electrónica UUID: C200231C-DAB7-4783-9AB2-0556A9714590 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve emitida por el *INFONAVIT* a cargo de la *Comisión* por un importe de \$223.94 (doscientos veintitrés pesos 94/100 moneda nacional), este



documento lo presente certificado en dos ocasiones, ya se describió en el punto número 7 (siete), anteriormente citado.

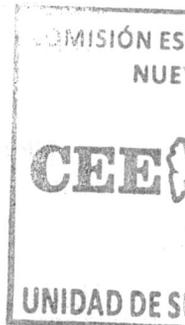
- x. Comprobante de aplicación del pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones emitido por BBVABancomer por un importe de \$223.94 (doscientos veintitrés pesos 94/100 moneda nacional) de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.
- xi. Factura electrónica UUID: E13C61AE-2B5A-4177-AE7C-CF60F84B0F74 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve emitida por el *INFONAVIT* a cargo de la *Comisión* por un importe de \$189.86 (ciento ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional).
- xii. Comprobante de aplicación del pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones emitido por BBVABancomer por un importe de \$189.86 (ciento ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional) de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.
- xiii. Transferencia bancaria número 16636 (dieciséis mil seiscientos treinta y seis) de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve a favor del *IMSS* por un importe de \$853.60 (ochocientos cincuenta y tres pesos 60/100 moneda nacional), con sus respectivos documentos que soportan dicho pago.
- xiv. Comprobante de aplicación del pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones emitido por BBVABancomer por un importe de \$853.60 (ochocientos cincuenta y tres pesos 60/100 moneda nacional) de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve.
- xv. Determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al *INFONAVIT*, correspondiente al periodo liquidado 2018-01 de diversas empleadas y empleados de la *Comisión*.
- xvi. Acta de notificación del *INFONAVIT* de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve con folio 19001181Y3736463104.
- xvii. Citorio del *INFONAVIT* de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve con folio 19001181Y3736463104.
- xviii. Póliza de diario número 31291 (treinta y un mil doscientos noventa y uno) de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- xix. Auxiliar de movimientos de cuenta correspondiente al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho de la cuenta contable 1-1-2-3-5-0028 Deudores Control Vehicular.
- xx. Correo electrónico de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, remitido por el C. Rodrigo Cardona Cazares a la C. Patricia Cavazos Soto.
- xxi. Transferencia bancaria número 15664 (quince mil seiscientos sesenta y cuatro) de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve a favor del *IMSS* por un importe de \$189.86 (ciento ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional), con sus respectivos documentos que soportan dicho pago.
- xxii. Transferencia bancaria número 15665 (quince mil seiscientos sesenta y cinco) de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve a favor del *IMSS* por un importe de \$223.94 (doscientos veintitrés pesos 94/100 moneda nacional), con sus respectivos documentos que soportan dicho pago.
- xxiii. Transferencia bancaria número 15666 (quince mil seiscientos sesenta y seis) de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve a favor del *IMSS* por un importe de \$191.06 (ciento noventa y un pesos 06/100 moneda nacional), con sus respectivos documentos que soportan dicho pago.
- xxiv. Transferencia bancaria número 16636 (dieciséis mil seiscientos treinta y seis) de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve a favor del

- IMSS por un importe de \$853.60 (ochocientos cincuenta y tres pesos 60/100 moneda nacional), con sus respectivos documentos que soportan dicho pago.
- xxv. Transferencia bancaria número 17206 (diecisiete mil doscientos seis) de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve a favor del IMSS por un importe de \$2,858.31 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 31/100 moneda nacional), con sus respectivos documentos que soportan dicho pago.

**4. Diligencia para recabar constancias.** En fecha tres de febrero de la presente anualidad, se dictó proveído por la Autoridad Investigadora, en donde determinó recabar copia certificada de la vista efectuada a través del oficio ASENL-VAI-CP2020-AP80-064/2021 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por la Auditoría del Estado a dicha Autoridad Investigadora, para integrarla a la carpeta de investigación, la cual es hecho notorio que la misma se encontraba integrada en la diversa carpeta de investigación CI/OIC/007/2021.

**5. Recepción del oficio CEE-DA-057-2022 y sus anexos.** A través de su oficio CEE-DA-057-2022 recibido en fecha catorce de julio del año en curso por la Autoridad Investigadora, el Director de Administración remitió la información solicitada por dicha autoridad en su oficio UI/OIC/005/2022, la cual fue integrada a la carpeta de investigación, y se describe a continuación:

1. En relación con la copia certificada de la factura electrónica UUID: 0B190E4F-2DBD-4E49-AD5A-3799DD4AD41E manifestó lo siguiente: "Se informa que la factura electrónica UUID: 0B190E4F-2DBD-4E49-AD5A-3799DD4AD41E de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a cargo de la Comisión Estatal Electoral por un importe de \$191.06 (ciento noventa y un pesos 06/100 moneda nacional); se anexo copia certificada en el oficio CEE-DA-047-2022, punto número dos, inciso b.
2. Constancia documental correspondiente a Transferencia bancaria para pago de cuotas obrero-patronales del segundo bimestre de dos mil diecisiete, con número 7021 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete por un importe de \$768,982.29 (setecientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 29/100 moneda nacional) a nombre del IMSS.
  - a. Constancia documental correspondiente a Solicitud para trámite de pago (autorización) de cuotas obrero-patronales del segundo bimestre de dos mil diecisiete, con número 8762 y de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por



- un importe de \$768,982.29 (setecientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 29/100 moneda nacional) a nombre del IMSS.
- b. Constancia documental correspondiente a Orden de pago de cuotas obrero-patronales del segundo bimestre de dos mil diecisiete con folio número 7237 y de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete por un importe de \$768,982.29 (setecientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 29/100 moneda nacional) a nombre del IMSS.
  - c. Constancia documental Resumen de Liquidación del IMSS de fecha, por un importe de \$768,982.29 (setecientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 29/100 moneda nacional).
  - d. Constancia documental Formato para el pago de impuestos y seguridad social de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, por un importe de \$768,982.29 (setecientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 29/100 moneda nacional).
  - e. Constancia documental BBVA Bancomer – ALTA en el portal de BBVA BANCOMER, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete por un importe de \$768,982.29 (setecientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 29/100 moneda nacional), correspondiente a pago SUA ABRIL 2017.
  - f. Constancia documental BBVA Bancomer, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete por un importe de \$768,982.29 (setecientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 29/100 moneda nacional), correspondiente a confirmación de pago SUA ABRIL 2017
3. Constancia documental Cédula de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales y Amortizaciones del SUA, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho y correspondiente al período 04-2017.
  4. Constancias documentales correspondientes a los recibos de nómina firmados por el entonces empleado C. Jesús Eduardo Rivera Ríos, correspondientes a partir de la primera quincena de marzo y hasta la segunda quincena de diciembre, a excepción de la segunda quincena de junio y primera quincena de octubre del ejercicio dos mil dieciocho, de los cuales se recibe la representación impresa del Comprobante Fiscal Digital por Internet, del recibo nominal.
  5. Constancia documental correspondiente a la representación impresa del CFDI por internet, del recibo nominal, relativa al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional con fecha de pago el día doce de marzo de dos mil dieciocho.
  6. Constancia documental correspondiente a la representación impresa del CFDI por internet, del recibo nominal, relativa al pago

de previsión social, vacaciones y prima vacacional con fecha de pago el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

7. Constancia documental correspondiente al Contrato de trabajo por tiempo determinado del C. Jesús Eduardo Rivera Ríos, con vigencia del dieciocho de enero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, y firmado en fecha dieciocho de enero del mismo año.
8. Constancia documental correspondiente al Contrato de trabajo por tiempo determinado del C. Jesús Eduardo Rivera Ríos, con vigencia del día diecinueve de febrero al quince de marzo de dos mil dieciocho, y firmado en fecha diecinueve de febrero del mismo año.
9. Constancia documental correspondiente al Contrato de trabajo por tiempo determinado del C. Jesús Eduardo Rivera Ríos, con vigencia del día dieciséis de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y firmado en fecha dieciséis de marzo del mismo año.
10. Constancia documental correspondiente al Contrato de trabajo por tiempo determinado del C. Jesús Eduardo Rivera Ríos, con vigencia del día uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y firmado en fecha uno de junio del mismo año.
11. Así mismo informó lo siguiente: "Se informa que el C. Jesús Eduardo Rivera Ríos no laboró en el ejercicio dos mil diecinueve".

**6. Acuerdo de calificación de la conducta.** En fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo en el que determinó que la carpeta de investigación CI/OIC/006/2021 se encontraba debidamente integrada y que no existían actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que, realizó el análisis de los hechos y la información recabada, concluyendo que había elementos para considerar la existencia de posibles faltas administrativas atribuibles a Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés, por lo que, procedió a calificar las faltas administrativas, ordenando que se procediera a elaborar el IPRA.

**7. IPRA.** A través del oficio UI/OIC/024/2022, la Autoridad Investigadora presentó en fecha nueve de mayo del año en curso, a la Autoridad Substanciadora el IPRA, allegando los autos originales de la carpeta de investigación CI/OIC/006/2021.

**8. Radicación del expediente y admisión del IPRA.** En proveído de doce de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el IPRA



remitido por la Autoridad Investigadora, así como los autos originales de la carpeta de investigación CI/OIC/006/2021; asimismo, se registró el expediente con el número PRA-01/2022, y se tuvo por admitido el IPRA, por lo que se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por los hechos y personas presuntas responsables que se precisan a continuación:

Por lo que hace a **Patricia Cavazos Soto**, quien ocupaba el cargo de Analista de Nóminas, por los hechos consistentes en:

- a) Haber realizado el pago incorrecto de las aportaciones patronales por créditos INFONAVIT de diversas empleadas y empleados de la Comisión, durante los bimestres cuarto y sexto del ejercicio dos mil dieciséis; primer bimestre del ejercicio dos mil diecisiete; primero y segundo bimestre del ejercicio dos mil dieciocho, lo que originó que dicha institución requiriera el pago de dichas diferencias a la Comisión, mediante la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos, y estas fueran pagadas en los meses de mayo, septiembre y noviembre del año dos mil diecinueve, junto con el pago de actualizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación, lo que ascendió a un total de **\$4,316.77** (cuatro mil trescientos dieciséis 77/100 moneda nacional).
- b) Omisión de realizar el descuento correspondiente a un empleado de la Comisión, por concepto de reposición de tarjeta de combustible por un importe de **\$115.76** (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional).

Por lo que hace a **Jessica Tamez Valdés**, quien ocupaba el cargo Jefa de Recursos Humanos, por los hechos consistentes en:

- a) Omisión en supervisar el pago de la nómina de las empleadas y empleados de la Comisión, así como el pago de las aportaciones patronales por créditos INFONAVIT de diversas empleadas y empleados de la Comisión, durante los bimestres

cuarto y sexto del ejercicio dos mil dieciséis; primer bimestre del ejercicio dos mil diecisiete; primero y segundo bimestre del ejercicio dos mil dieciocho, así como supervisar que estos se efectuaran en tiempo y forma por la analista a su cargo, a fin de no generar un detrimento al patrimonio de la Comisión.

- b) Omisión en supervisar el pago de la nómina de las empleadas y empleados de la Comisión, lo que originó que no se advirtiera el descuento que debía realizarse a un empleado de la Comisión, por concepto de reposición de tarjeta de combustible por un importe de \$115.76 (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional), así como no supervisar que dicho descuento se realizara a fin de no generar un detrimento al patrimonio de la Comisión.

Conductas que presuntamente originaron en su conjunto un daño de manera negligente al patrimonio de la Comisión por la cantidad que asciende a **\$4,432.53** (cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 53/100 moneda nacional), que a la fecha no ha sido recuperado por dicho órgano electoral.

Asimismo, en dicho acuerdo se tuvieron por anunciadas las pruebas documentales que allegó la Autoridad Investigadora con su IPRA, se ordenó el emplazamiento de las personas presuntas responsables, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

- 9. Emplazamiento a las personas presuntas responsables.** El trece y diecisiete de mayo del año en curso, se efectuó el emplazamiento de las personas presuntas responsables Jessica Tamez Valdés y Patricia Cavazos Soto respectivamente, citándoseles a la celebración de la audiencia inicial, en la cual podrían rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas de su intención.
- 10. Cita a la Autoridad Investigadora.** El veintitrés de mayo del dos mil veintidós se citó a la Autoridad Investigadora a través del oficio US/OIC/15/2021 a la celebración de la audiencia inicial, a fin de que



manifestara durante la misma lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas de su intención.

**11. Audiencia Inicial.** El dos de junio del presente año se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en la cual comparecieron la Autoridad Investigadora, las presuntas responsables Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés, así como la persona que éstas designaron como su defensora particular, de nombre Ana Laura Cano Pichardo.

Asimismo, en dicha audiencia se tuvieron por recibidos los escritos de contestación de Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés, a través de los cuales ofrecieron diversas pruebas y realizaron manifestaciones.

**12. Acuerdo de pruebas.** En proveído de quince de junio de dos mil veintidós se admitieron diversas pruebas documentales públicas ofrecidas por Jessica Tamez Valdés y Patricia Cavazos Soto, quedando notificadas de dicho proveído las referidas Tamez Valdés y Cavazos Soto, el dieciséis del junio siguiente.

**13. Admisión de pruebas de la Autoridad Investigadora.** En proveído de veintidós de junio del presente año, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora, las cuales allegó dicha autoridad a su IPRA, ocuroso que le fue notificado en esa misma.

**14. Periodo de Alegatos.** En proveído de veintitrés de junio de dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos, por lo que se otorgó un término común de cinco días hábiles a las partes, quienes fueron debidamente notificadas de dicho proveído en fecha veinticuatro de junio del presente año.

**15.Recepción de oficio de alegatos y cierre de instrucción.** En proveído de cuatro de julio del año en curso se tuvo por recibido y se agregó a los autos el oficio UI/OIC/033/2022 de alegatos que presentó la Autoridad Investigadora. Asimismo, en dicho proveído se declaró cerrada la instrucción toda vez que transcurrió el término para formular alegatos, y se pusieron los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa en estado de resolución, la cual debía dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**16.Diligencias para mejor proveer.** El nueve de agosto del año en curso, la Autoridad Substanciadora ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, por lo que, ordenó girar oficio al Director de Administración para que remitiera copia certificada del oficio de la Auditoría del Estado a través del cual notificó las observaciones preliminares de la cuenta pública dos mil veinte de la Comisión, asimismo, ordenó recabar diversas constancias que obran en el procedimiento de responsabilidad administrativa identificado como PRA-01/2021, las cuales se estiman necesarias para conocer los hechos relacionados con la posible falta administrativa que se atribuye a las personas presuntas responsables, por lo que, se ordenó suspender el cómputo del plazo para la emisión de la resolución, a fin de dar vista a las partes con dichas constancias por el término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**17.Vista a las partes con las constancias recabadas.** En proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintidós se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por el Director de Administración y se ordenaron agregarlas a los autos así como las diversas constancias recabas del expediente PRA-01/2021, con las cuales se ordenó dar vista a las presuntas responsables para que dentro del término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, proveído que les fue notificado el diecinueve de agosto siguiente.



**18. Admisión de objeciones y reanudación del cómputo.** En proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los escritos de Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés a través de los cuales desahogan la vista ordenada por la Autoridad Substanciadora en acuerdo de dieciocho de agosto del año en curso, y refieren objetar las constancias recabadas por los motivos que ahí refieren, por lo que, dicha autoridad tuvo por admitidas sus objeciones.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó la reanudación del cómputo para la emisión de la resolución correspondiente.

**19. Remisión del proyecto de resolución al Titular del Órgano Interno.** El trece de septiembre de dos mil veintidós, se remitió al Titular del Órgano Interno el proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDOS

### Primero. Competencia.

El Titular del Órgano Interno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 77, 115, 202, fracción V, 208 fracción X, de la Ley General; sus correlativos 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 77, 115, 202 fracción V, 208 fracción X, de la Ley de Responsabilidades; y 8, 16 fracción VIII, 152 y 153 del Reglamento del Órgano Interno, es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la comisión de una presunta falta administrativa considerada como no grave en contra de Jessica Tamez Valdés y Patricia Cavazos Soto, quienes se desempeñaban como Jefa de Recursos Humanos y Analista de Nóminas respectivamente.

**Segundo. Normativa aplicable y estudio de las formalidades esenciales del procedimiento.**

### I. Normativa aplicable.

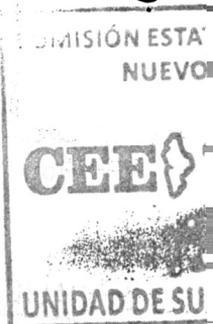
Inicialmente, es pertinente hacer un estudio acerca de la normativa aplicable para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y para tal efecto se tiene que, las conductas desplegadas materia del presente procedimiento acaecieron en el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y que en dicho periodo la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas era la Ley General, toda vez que esa ley entró en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del decreto por el que se expidió la mencionada normativa, es decir, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo establecido en el transitorio Tercero de la aludida norma.

Además, en el último párrafo del mencionado transitorio se establece que con la entrada en vigor de la Ley General quedaban abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaban los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opusieran a lo previsto en la Ley General.

En ese sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se encontraba derogada en la fecha en que acontecieron las conductas imputadas, por lo que la normativa aplicable a la fecha en que acontecieron los hechos era, como ya se señaló, la **Ley General**, por lo que será dicha normativa aplicable por lo que hace a la parte sustantiva.

Y por lo que hace a la parte adjetiva o procedimental será aplicable la Ley General, la Ley de Responsabilidades, que entró en vigor el diez de junio de dos mil diecinueve, y el Reglamento del Órgano Interno que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil veinte, toda vez que es la normativa vigente a la fecha en que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

## II. Formalidades esenciales del procedimiento.



En el presente asunto se desahogaron las etapas correspondientes respetando las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la Autoridad Substanciadora analizó el IPRA presentado por la Autoridad Investigadora, y estimó que el mismo reunía los requisitos establecidos en los artículos 10 y 194 de la Ley General y sus correlativos 10 y 194 de la Ley de Responsabilidades, por lo que, admitió a trámite el mismo, como se advierte de las fojas 696 (seiscientos noventa y seis) a la foja 700 (setecientos).

Se emplazó oportunamente a los presuntos responsables Jessica Tamez Valdés y Patricia Cavazos Soto, respetando su garantía de audiencia, como se ve de las fojas 711 (setecientos once) a la foja 717 (setecientos diecisiete) y de las fojas 719 (setecientos diecinueve) a la 723 (setecientos veintitrés), de acuerdo con lo establecido en los artículos 193, fracción I, 198, 199 y 208 de la Ley General y sus correlativos 193 fracción I, 198, 199 y 208 de la Ley de Responsabilidades.

Se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial con la asistencia de las presuntas responsables Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés, así como su defensora particular la licenciada Ana Laura Cano Pichardo, de igual forma se contó con la asistencia de la Autoridad Investigadora, como se desprende de las fojas 732 (setecientos treinta y dos) a la 735 (setecientos treinta y cinco).

Se emitieron los acuerdos correspondientes con relación a las pruebas ofrecidas por las partes, se aperturó el periodo de alegatos otorgando el término de cinco días hábiles comunes a las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 208 fracción IX de la Ley General, su correlativo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades y el 144 del Reglamento del Órgano Interno, se declaró el cierre de instrucción, todo lo cual fue debidamente notificado a las partes, como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos.

En ese sentido, el Titular del Órgano Interno dicta la presente resolución con estricta observancia en el artículo 14 de la Constitución

Federal, que consagra, entre otras cosas, la garantía de seguridad jurídica para los gobernados y la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del precepto 16 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, esta autoridad resolutora reconoce y garantiza lo estipulado en el numeral 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, al constituir un derecho cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, garantizando la protección de los derechos fundamentales de las partes que intervinieron en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

### **Tercero. Carácter de personas Servidoras Públicas.**

Al respecto el artículo 108, primer párrafo de la Constitución Federal dispone:

**Artículo 108.** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (énfasis añadido)*

Por su parte, la Ley General señala en su artículo 3 fracción XXV, que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos federal y local.

En el artículo 105 de la Constitución Local se establece:

**Art. 105.-** *Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

**Los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y en general a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias. (énfasis añadido)**

En el mismo sentido la Ley de Responsabilidades en su artículo 3 fracción XXIV, establece que son servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea en el ámbito estatal, municipal o en los organismos autónomos, como lo es el caso de la Comisión.

Conforme a las disposiciones referidas, el carácter de servidora pública de Patricia Cavazos Soto quien tenía el puesto de Analista de Nóminas del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de la Comisión se tiene por acreditado con la copia certificada de la solicitud de movimiento de personal (MOPER) de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, visible en la foja 59 (cincuenta y nueve), así como del acta administrativa de acuerdos de fecha treinta de marzo de dos mil quince, visible en la foja 62 (sesenta y dos), y de la tarjeta informativa a su nombre que proporcionó la Dirección de Administración de la Comisión, que obra en foja 70 (setenta) del presente expediente.

Por lo que hace a Jessica Tamez Valdés, quien tenía el puesto de Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de la Comisión, el carácter de servidora pública se tiene por acreditado con la copia certificada de la solicitud de movimiento de personal (MOPER) de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, que obra en foja 58 (cincuenta y ocho), de la tarjeta informativa a su nombre que proporcionó la Dirección de Administración de la Comisión que obra en la foja 69 (sesenta y nueve) del presente expediente.

Documentales que hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades, y 140 del Reglamento del Órgano Interno, aunado a que es un hecho que no está controvertido por las presuntas responsables.

De ahí que, conforme a los artículos 108, primer párrafo de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General; 105 de la Constitución Local; 3 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades; al desempeñar los cargos de Jefa de Recursos Humanos y Analistas de

ORAL

INTERNO  
CONTROL

FINCIACIÓN

Nóminas, las presuntas responsables tuvieron el carácter de personas servidoras públicas, al haber desempeñado un cargo que les fue conferido por la Comisión en su calidad de órgano constitucionalmente autónomo, circunstancia que actualiza su obligación de observar las disposiciones de la Ley de Responsabilidades y demás normatividad jurídica aplicable a sus funciones.

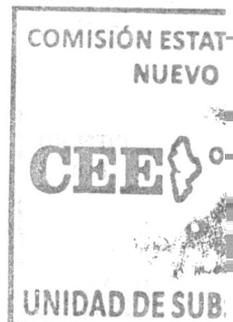
Cabe precisar que las personas presuntas responsables Jessica Tamez Valdés y Patricia Cavazos Soto dejaron de desempeñar sus cargos como personas servidoras públicas de la Comisión, en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, según se advierte del oficio CEE/DA/213/2019 del Director de Administración, el cual obra en foja 842 (ochocientos cuarenta y dos) del presente expediente.

#### **Cuarto. Análisis de la conducta atribuida a las personas presuntas responsables.**

El presente considerando se sub dividirá para su análisis en tres fracciones, las cuales contendrán la infracción que se imputa a las personas presuntas responsables y las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora para configurar las conductas imputadas, así como la valoración de dichas pruebas (fracción I), posteriormente, se establecerán las excepciones y defensas hechas valer por las presuntas responsables Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés, así como las pruebas ofrecidas por éstas para desvirtuar la infracción que se les imputa, y la valoración de dichas probanzas (fracción II), finalmente, en el último apartado se dilucidará si con las pruebas ofrecidas por las presuntas responsables, sus excepciones y defensas se desvirtúa o no la falta atribuida a éstas por la Autoridad Investigadora, y si se configura o no la falta administrativa que se les atribuye (fracción III).

#### **I. Infracción que se imputa y pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora.**

##### **I.1 Infracción que se imputa**



Las faltas administrativas atribuidas a las personas presuntas responsables **Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés**, quienes ocupaban los cargos de Analistas de Nóminas y Jefa de Recursos Humanos respectivamente, se hicieron de su conocimiento, en fecha trece y diecisiete de mayo del año en curso respectivamente, según se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos de la foja 711 (setecientos once) a la 717 (setecientos diecisiete), y de la 719 (setecientos diecinueve) a la 723 (setecientos veintitrés) las cuales se hicieron consistir en las siguientes:

En cuanto a **Patricia Cavazos Soto**, por los hechos siguientes:

- a) Haber realizado presuntamente el pago incorrecto de las aportaciones patronales por créditos INFONAVIT de diversas empleadas y empleados de la Comisión, durante los bimestres cuarto y sexto del ejercicio dos mil dieciséis; primer bimestre del ejercicio dos mil diecisiete; primero y segundo bimestre del ejercicio dos mil dieciocho, lo que originó que dicha institución requiriera en el pago de dichas diferencias a la Comisión, mediante la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos, y estas fueran pagadas en los meses de mayo, septiembre y noviembre del año dos mil diecinueve, junto con el pago de actualizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación, lo que ascendió a un total de **\$4,316.77** (cuatro mil trescientos dieciséis 77/100 moneda nacional).
- b) Por la omisión de realizar el descuento correspondiente a un empleado de la Comisión, por concepto de reposición de tarjeta de combustible por un importe de **\$115.76** (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional).

En cuanto a **Jessica Tamez Valdés**, por los hechos siguientes:

- a) Omisión en supervisar el pago de la nómina de las empleadas y los empleados de la Comisión, así como el pago de las aportaciones

patronales por créditos INFONAVIT de diversas empleadas y empleados de la Comisión, durante los bimestres cuarto y sexto del ejercicio dos mil dieciséis; primer bimestre del ejercicio dos mil diecisiete; primero y segundo bimestre del ejercicio dos mil dieciocho, así como supervisar que estos se efectuaran en tiempo y forma por la analista a su cargo, lo que originó que dicha institución requiriera en el pago de dichas diferencias a la Comisión, mediante la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos, y estas fueran pagadas en los meses de mayo, septiembre y noviembre del año dos mil diecinueve, junto con el pago de actualizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación, lo que ascendió a un total de **\$4,316.77** (cuatro mil trescientos dieciséis 77/100 moneda nacional).

- b) Omisión en supervisar el pago de la nómina de las empleadas y los empleados de la Comisión, lo que originó que no se advirtiera el descuento que debía realizarse a un empleado de la Comisión, por concepto de reposición de tarjeta de combustible por un importe de \$115.76 (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional), así como no supervisar que dicho descuento se realizara a fin de no generar un detrimento al patrimonio de la Comisión.

Conductas que presuntamente originaron en conjunto un daño al patrimonio de la Comisión por la cantidad que asciende a **\$4,432.53** (cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 53/100 moneda nacional), que a la fecha no ha sido recuperado por este órgano electoral, por lo que, se le atribuye una posible falta administrativa no grave prevista en el numeral 50 de la Ley General, y su correlativo artículo 50 de la Ley de Responsabilidades.

### **1.2 Las pruebas aportadas y su valoración.**

Las pruebas que fueron ofrecidas por la Autoridad Investigadora en su IPRA dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, fueron las constancias que integran el expediente de la carpeta de investigación CI/OIC/006/2021, que contiene la totalidad de las



diligencias recabadas respecto a los hechos que hizo del conocimiento el Director de Administración de la Comisión a través de los oficios CEE-DA-286/2021, CEE-DA-287/2021, CEE-DA-288/2021 y CEE-DA-289/2021, en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, con motivo, según refirió de las observaciones preliminares de la Auditoría del Estado a la cuenta pública dos mil veinte de la Comisión, las cuales fueron notificadas a dicho Instituto Electoral en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno a través del oficio ASENL-OPR-AEGE-AP80-AF306/2021-TE (el cual incorrectamente se había identificado por el Director de Administración y la Autoridad Investigadora con el número de oficio ASENL-AEGE-AP80-143/2021). Respecto de dichas probanzas, la Autoridad Investigadora en el IPRA refirió de manera enunciativa más no limitativa alguna de las diligencias recabadas. Probanzas que fueron ratificadas por la Autoridad Investigadora en la audiencia inicial, en la que además solicitó que las mismas fueran tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto.

Las documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora valoradas de manera conjunta hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades, y 140 del Reglamento del Órgano Interno, aunado a que las mismas no fueron controvertidas por las partes.

## II. Excepciones y defensas que hicieron valer las presuntas responsables.

### II.1 Excepciones y defensas de las presuntas responsables.

Durante la audiencia inicial, a la cual comparecieron personalmente las presuntas responsables **Patricia Cavazos Soto** y **Jessica Tamez Valdés**, acompañadas de su defensora particular la licenciada Ana Laura Cano Pichardo, éstas realizaron diversas manifestaciones, las cuales en concreto consisten en lo siguiente:

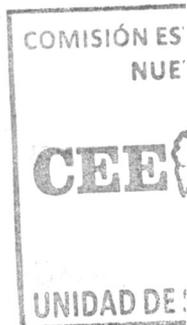
- a) Que ratifican en cada una de sus partes los escritos de contestación mismos que presentaron ante esta autoridad en la referida audiencia

inicial, y que ofrecen cada una de las pruebas señaladas en dichos escritos, solicitando les sean admitidas y desahogadas en su momento procesal oportuno.

- b) Que se ordene la prescripción del presente procedimiento en atención al artículo 74 de la Ley General.

Por otro lado, en la audiencia antes referida, se advierte que la licenciada Ana Laura Cano Pichardo, en su carácter de Defensora Particular de las presuntas responsables Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés, realizó diversas manifestaciones, las cuales en esencia se precisan a continuación:

- a) Que replica todas y cada una de las manifestaciones hechas en los escritos de contestación presentados ante dicha audiencia por sus representadas.
- b) Que se ordene la prescripción del presente procedimiento, en términos del artículo 74 de la Ley General.
- c) Que no pasa desapercibido la falta de probidad a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia reconocidos en la Constitución Federal, toda vez que, a su consideración, la autoridad investigadora debió haberse excusado de investigar los supuestos hechos que se le imputan a las presuntas responsables, ya que según refiere, en dichas fechas el contador fungía como analista contable dentro de la institución que hoy se duele de un menoscabo administrativo, siendo que el puesto de analista contable contaba con funciones específicas relativas a los hechos que hoy se imputan a sus representadas, además solicita que en caso de advertir acciones dolosas faltantes a los principios rectores constitucionales con los cuales se debe conducir un servicio público, se de vista a las autoridades correspondientes, en apoyo a la contradicción de tesis número 200/2013 y la sentencia 28214 de fecha treinta de noviembre



de dos mil dieciocho de la Segunda Sala perteneciente a la décima época.

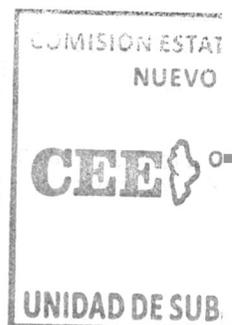
Además, a través de sus escritos de contestación recibidos en la audiencia inicial, los cuales obran en fojas 740 (setecientos cuarenta) a 785 (setecientos ochenta y cinco), las referidas Cavazos Soto y Tamez Valdés realizaron diversas manifestaciones, respecto de las cuales se hará mención únicamente las que guarden relación con la falta administrativa atribuida a las presuntas responsables, de acuerdo con el contenido de la jurisprudencia con número de registro 211253, de la Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de Julio de 1994, Materia Común, página 501, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRASCRIBIRLOS.** El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

En efecto, las presuntas responsables señalan lo siguiente:

- 1) Que se declare la prescripción para interponer sanciones con fundamento en el artículo 74 de la Ley General, toda vez que las conductas que se les atribuyen fueron cometidas en el dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por lo que ya trascurrieron tres años y se encuentra preescrita la facultad de esta autoridad para imponer sanciones.
- 2) Que existe una violación al principio de presunción de inocencia y el debido proceso en su contra, ya que el Director de Administración de la Comisión señala en su oficio CEE-DA-286/2021 que derivado del pago efectuado al INFONAVIT en noviembre de dos mil diecinueve le fue cargado al deudor Patricia Cavazos Soto, quien ya no laboraba en la Comisión en la fecha en que se realizó el aludido pago.

- 3) Que la Autoridad Investigadora no llevó a cabo una investigación apegada a los principios de legalidad, presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos, ya que efectuó una deficiente investigación al no realizar un estudio objetivo e imparcial del catálogo de puestos del personal administrativo de la Comisión, del cual se desprenden otros servidores públicos involucrados.
- 4) Que existe un conflicto de interés por parte de la Autoridad Investigadora, ya que éste se desempeñaba como analista contable durante el periodo que sucedieron los hechos, lo que se acredita con el tabulador de salarios visible en la liga <http://www.ceenl.mx/transparencia/a95/FIX.asp> (Junio 2018), y que por tal motivo no actuó de manera imparcial y objetiva respecto de quien fuera su superior jerárquico, y omite señalar la responsabilidad que tiene el Director de Administración, el enlace de la Dirección de Administración, la Asistente de Recursos Humanos, el Jefe del Departamento de Contabilidad y Presupuesto, el Analista de Cuentas por pagar y el Analista Contable todos adscritos a la Dirección de Administración.
- 5) Que la Autoridad Investigadora no realizó una adecuada investigación con base en las funciones que cada una de las personas servidoras públicas precisadas en el párrafo que antecede tenían de acuerdo con el Catálogo de Puestos del Personal Administrativo y en el Manual de Organización de la Dirección Administrativa (MODA) de la Comisión, ni recabó el reporte de incidencias como lo contempla el proceso de cálculo de la nómina que establece dicho Manual de Organización.
- 6) Que para cuando se recibió el requerimiento de pago del INFONAVIT, la ciudadana [REDACTED] ya no laboraba en la Comisión, por lo que, dado el tiempo tan corto en que laboró dicha persona, debieron realizar las gestiones de aclaración ante el INFONAVIT, o gestiones para la recuperación de dicho recurso.



- 7) Que las diferencias detectadas por el INFONAVIT debieron ser supervisadas no sólo por Jessica Tamez Valdés, quien era la Jefa de Recursos Humanos, sino también por el Director de Administración, el enlace de la Dirección de Administración, la Asistente de Recursos Humanos, el Jefe del departamento de Contabilidad y Presupuesto, el Analista de Cuentas por pagar y el Analista Contable.
- 8) Que en el correo electrónico que relaciona la Autoridad Investigadora, a través del cual se solicita a la entonces Analista de Nóminas que procediera con el descuento por la reposición de la tarjeta Ticket Car vía nómina con cargo al empleado Jesús Eduardo Rivera Ríos, no se desprende que se debía descontar el monto señalado, es decir, no se advierte si se debe descontar o se debe pagar, ya que únicamente se limita a señalar: *"Si te lo paso. Jesús Eduardo Rivera. Monto 115.76 gracias"*.
- 9) Que la Autoridad Investigadora omite señalar las funciones y atribuciones de Rodrigo Cardona Cazares, quien se desempeñaba como Asistente de Control vehicular, y que dicha persona de acuerdo con el catálogo de puestos no tenía atribuciones de ordenar un descuento vía nómina a una persona servidora pública de la Comisión, por lo que es absurdo que se le pretenda atribuir una falta al no haber descontado a Jesús Eduardo Rivera Ríos un monto por el extravío de una tarjeta de gasolina, el cual nunca le fue comunicado formalmente y de haberlo realizado podría haber incurrido en una falta por realizar un descuento sin contar con el reporte y autorización correspondiente.
- 10) Que la autoridad Investigadora omitió recabar el reporte de incidencias como lo contempla el proceso de Cálculo de la Nómina del Manual de Organización de la Dirección Administrativa "3. *Genera reportes de movimientos e incidencias, así como del personal vigente para pago de la CEE y Comisiones Municipales cuando aplique, así como movimientos en la flotilla de vehículos*

*particulares y de las incidencias del personal*”, responsabilidad de la asistente de recursos humanos Anel Judith Ibarra Martínez, limitando su investigación únicamente al correo electrónico del asistente de control vehicular, sin el reporte detallado por la instancia competente para solicitar la aplicación del descuento vía nómina.

## II.2 Pruebas ofrecidas por las presuntas responsables y su valoración.

Asimismo, a través de sus referidos escritos de contestación, las presuntas responsables Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés ofrecieron las siguientes pruebas:

- a) Tabulador de salarios que puede ser consultado en la liga: <https://www.ceenl.mx/transparencia/a95/FIX.asp> (junio 2018 Nómina Formato. XLS Fila 2021, columna F y H).
- b) El catálogo de puestos del personal administrativo de la *Comisión*, Anexo 2, el cual puede ser consultado en la liga: <https://www.ceenl.mx/sesiones/2016/acuerdos/20160531-2.pdf>.

A fin de advertir, según refieren, las descripciones de los puestos de Jefe de Departamento de Contabilidad y Presupuesto (páginas 68 y 69), Analista de Tesorería (páginas 74 y 75), Analista de Cuentas por Pagar (páginas 76 y 77), Analista Contable (páginas 70 y 71), Director de Administración (páginas 24 y 25), Enlace de la Dirección de Administración (páginas 26 y 27), Jefe/Jefa del Departamento de Recursos Humanos (páginas 52 y 53), Analista de Nóminas de la Dirección de Administración (páginas 54 y 55), Analista de Recursos Humanos de la Dirección de Administración (páginas 56 y 57), Asistente de Recursos Humanos de la Dirección de Administración (páginas 58 y 59) y Asistente de Control Vehicular (páginas 62 y 63).

- c) **Presuncionales legales y humanas.** Las legales consistentes que la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace

987

inmediata y directamente de la ley, y humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

En proveído de fecha quince de junio del dos mil veintidós se tuvieron por admitidas las citadas probanzas, por ser documentales en las que se puede advertir información de manera escrita, la cual puede ser consultada visualmente en la página oficial de la Comisión, de las ligas que fueron remitidas, las cuales fueron ofrecidas oportunamente el día de la celebración de la audiencia inicial en el presente procedimiento.

Con relación a las pruebas presuncionales legales y humanas que ofrecieron, se tuvieron por admitidas en virtud de su naturaleza.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas y admitidas por esta autoridad son valoradas de manera conjunta, las cuales hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades, y 140 del Reglamento del Órgano Interno.

### III. Análisis de las conductas atribuibles

La metodología para llevar a cabo el análisis de cada una de las conductas atribuidas a las personas entonces servidoras públicas de la Comisión de nombre Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés, se realizará atendiendo a cada uno de los oficios que remitió el Director de Administración, a través de los cuales dio vista al Órgano Interno, siendo dichos oficios los identificados con los números CEE-DA-286/2021, CEE-DA-287/2021, CEE-DA-288/2021 y CEE-DA-289/2021, y respecto de las conductas que a continuación se precisan:

| Número de orden | Oficio de la Dirección de Administración | Conducta que se atribuye  | Fecha en que la Comisión realizó el pago           |
|-----------------|--|---|--|
| 1               | CEE-DA-286/2021                          | Omisión de realizar el descuento correspondiente por crédito INFONAVIT del bimestre marzo-abril dos mil dieciocho, lo que originó que dicho instituto requiriera el pago de la amortización, multa, actualización, recargos y honorarios de | 6 (Seis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) |

AL ELECTORAL  
LEÓN  
ORGANO INTERNO  
DE CONTROL  
STANCIACIÓN

| Número de orden   | Oficio de la Dirección de Administración | Conducta que se atribuye  | Fecha en que la Comisión realizó el pago             |
|---|--|---|--|
|   |  | notificación por la cantidad de \$2,858.31, la cual fue pagada por la Comisión.   |  |
| 2   | CEE-DA-287/2021                          | Omisión de realizar el descuento correspondiente por crédito INFONAVIT de los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, lo que originó que la Comisión realizara el pago el pago complemento de amortización, actualización y recargos a dicho instituto por la cantidad de \$604.86                                     | 17 (diecisiete) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) |
| 3   | CEE-DA-288/2021                          | Omisión de realizar el descuento correspondiente por crédito INFONAVIT del primer bimestre del ejercicio dos mil dieciocho respecto de dos empleadas de la Comisión, lo que originó que la Comisión realizara el pago el pago complemento de amortización, actualización y recargos a dicho instituto por la cantidad de \$853.60 | 02 (dos) de septiembre 2019 (dos mil diecinueve)     |
| 4   | CEE-DA-289/2021                          | Omisión de realizar el descuento correspondiente a la nómina de un empleado de la Comisión, por una reposición de una tarjeta de combustible, lo que origino que la Comisión pagara la reposición de tarjeta de combustible extraviada por la cantidad de \$115.76  | 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho)       |
| <b>Importe total de pagos de la Comisión \$4,432.53</b> |  |   |  |

En el análisis a realizar se dilucidará si se encuentra o no configurada la conducta que la Autoridad Investigadora atribuye a las presuntas responsables, y posteriormente, se atenderán las cuestiones y argumentos planteados por las presuntas responsables, como es la prescripción de la conducta atribuible.

### III.1 Análisis de las conductas

Previo a iniciar con el análisis de cada una de las conductas atribuidas a las personas presuntas responsables, se estima pertinente precisar el origen de estas, de acuerdo con lo advertido en las siguientes constancias, las cuales obran en el expediente en que se actúa, y consienten en:

1. Oficio número ASENL-OPR-AEGE-AP80-AF306/2021-TE de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, visible en la foja 934 (novecientos treinta y cuatro del presente expediente), a través del cual la Auditoría del Estado notificó a la Comisión las observaciones preliminares de la cuenta pública dos mil veinte, de las cuales se advierte que en la observación identificada con el número 4 (cuatro), la misma consiste en: *“El saldo de la cuenta 112350032 “PATRICIA CAVAZOS SOTO” al 31 de diciembre de 2020 es de \$5,639 observando que*

*presenta una antigüedad superior a los 4 meses y no ha sido investigado y depurado o cobrado según corresponda a la fecha, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2, segundo párrafo, 33, 35 y 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental”.*

2. Los oficios números CEE-DA-286/2021, CEE-DA-287/2021, CEE-DA-288/2021 y CEE-DA-289/2021, con sus anexos correspondientes, suscritos por el Director de Administración, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, (visibles de las fojas 1- uno a la 33- treinta y tres) a través de los cuales informó al Titular del Órgano, que derivado de las observaciones preliminares emitidas por la Auditoría del Estado mediante el oficio número ASENL-AEGE-AP80-143/2021 (siendo el número de oficio correcto el identificado con el número ASENL-OPR-AEGE-AP80-AF306/2021-TE), de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto a la cuenta pública dos mil veinte de la Comisión, advirtió, respecto a la observación identificada con el número 4 (cuatro), que la Comisión efectuó pagos durante los meses de mayo, septiembre y noviembre del ejercicio dos mil diecinueve por diferencias al INFONAVIT correspondientes a los ejercicios dos mil dieciséis, diecisiete, y dieciocho, que fueron cargados al deudor de “Patricia Cavazos Soto”.

Asimismo, advirtió que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve se realizó un registro contable por diferencia en la cuenta “Deudores Control Vehicular” correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, el cual se encuentra pendiente de cobro y fue cargado al deudor Patricia Cavazos Soto.

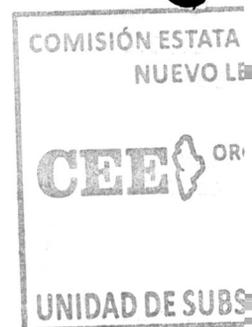
3. Oficio OIC/CEE/041/2021 a través del cual el Titular del Órgano Interno remite los oficios a que se refiere el numeral que antecede, junto con sus anexos, a la Autoridad Investigadora, para que en caso de ser procedente iniciara con las investigaciones de los hechos que hizo del conocimiento de esta autoridad el Director de Administración.

4. Acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual la Autoridad Investigadora tuvo por recibidos los oficios CEE-DA-286/2021, CEE-DA-287/2021, CEE-DA-288/2021 y CEE-DA-289/2021 del Director de Administración, junto con sus anexos, registrando la carpeta de investigación con el número CI/OIC/006/2021, por lo que inició de oficio la investigación correspondiente, requiriendo diversa información y/o documentación al Director de Administración.

Medios de convicción que constituyen documentales públicas, las cuales fueron previamente valoradas de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133 y 158 de la Ley General, sus correlativos 130, 131, 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades, y 140 del Reglamento del Órgano Interno.

Ahora bien, de acuerdo con su contenido se advierte que la Auditoría del Estado notificó a la Comisión a través del oficio ASENL-OPR-AEGE-AP80-AF306/2021-TE de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, las observaciones preliminares de la cuenta pública relativa al ejercicio dos mil veinte, en las cuales, en la observación identificada con el número 4 -cuatro, se advierte que existía un saldo en la cuenta 112350032 "PATRICIA CAVAZOS SOTO" al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$5,639 (cinco mil seiscientos treinta y nueve), el cual contaba con una antigüedad superior a los cuatro meses y no había sido investigado y depurado o cobrado a esa fecha.

Posteriormente, con motivo de la observación preliminar de la Auditoría del Estado identificada con el número 4-cuatro, el Director de Administración remitió al Titular del Órgano Interno los recursos CEE-DA-286/2021, CEE-DA-287/2021, CEE-DA-288/2021 y CEE-DA-289/2021 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, junto con sus anexos, a través de los cuales informó que durante los meses de mayo, septiembre y noviembre del ejercicio dos mil diecinueve se efectuaron pagos por diferencias de créditos al INFONAVIT correspondientes a los ejercicios dos mil dieciséis, diecisiete, y dieciocho, y que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve se realizó un registro contable por diferencia en la cuenta



“Deudores Control Vehicular” correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, el cual se encuentra pendiente de cobro y fue cargado al deudor Patricia Cavazos Soto; lo anterior, a fin de que el Titular del Órgano Interno en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que a su derecho correspondiera.

Una vez que la Autoridad Investigadora recibió los oficios citados en el párrafo que antecede, los cuales le fueran remitidos por el Titular del Órgano Interno a través del ocurso OIC/CEE/041/2021 radicó la carpeta de investigación CI/OIC/001/2019 y dio inicio con la investigación correspondiente.

### III.1.1 Conducta que se advierte del oficio CEE-DA-286/2021.

En el ocurso de mérito el Director de Administración refiere que derivado de las observaciones preliminares de la Auditoría del Estado notificadas a la Comisión en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en particular de la observación identificada con el número cuatro, se tiene que en el mes de noviembre de dos mil diecinueve se efectuó el pago por diferencias al INFONAVIT correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho por la cantidad de \$2,858.31 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 31/100 moneda nacional), y que dicho pago fue cargado al deudor Patricia Cavazos Soto.

Derivado de dicha vista, y una vez concluidas las investigaciones correspondientes, la Autoridad Investigadora en su acuerdo de calificación de conducta y en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa estimó que se acreditaba una omisión de realizar el descuento correspondiente por crédito INFONAVIT a la entonces empleada de la Comisión de nombre [REDACTED] respecto del bimestre marzo-abril dos mil dieciocho, lo que originó que dicho instituto requiriera a la Comisión el pago de la amortización, multa, actualización, recargos y honorarios de notificación por la cantidad de \$2,858.31, la cual fue pagada por la Comisión.

En relación con dicha conducta se tiene que, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve se recibió en la Comisión un citatorio dirigido al representante legal de dicho organismo, de parte del INFONAVIT, en el que se le citaba para el día siguiente, es decir, el día treinta de octubre de dos mil diecinueve, a fin de efectuar una notificación, el cual obra en foja 404 (cuatrocientos cuatro) del presente expediente.

Asimismo, se advierte que a través del acta de notificación de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, el INFONAVIT notificó a la Comisión el requerimiento con número de folio 19001182Y3736463104, como se advierte de la foja 407 (cuatrocientos siete) del presente expediente.

Además, que a través del aludido requerimiento denominado "Determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", el cual obra en foja 410 (cuatrocientos diez) a la 414 (cuatrocientos catorce) del presente expediente, el INFONAVIT informó a la Comisión que existía una omisión en amortizaciones<sup>2</sup> por créditos *INFONAVIT*, en lo particular con la entonces empleada [REDACTED] [REDACTED] respecto al bimestre 02-2018, es decir, a los meses de marzo y abril de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$1,648.41 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 41/100 moneda nacional), por lo que, requería realizar el pago correspondiente, así como el pago de actualización, recargos, multa y honorarios por notificación, los cuales ya en su conjunto ascendían, a esa fecha, es decir, al catorce de octubre de dos mil diecinueve, a un pago por la cantidad de \$2,827.36 (dos mil ochocientos veintisiete pesos 36/100 moneda nacional), si se pagaba en los diez días siguientes a dicha fecha.

<sup>2</sup> Las *amortizaciones*, corresponden a los descuentos que realiza la *Comisión* vía nómina a los empleados que cuentan con un crédito hipotecario otorgado por el *INFONAVIT*, y que en consecuencia la *Comisión* realiza el pago íntegro a dicho instituto.

Se cuenta también con la ficha de depósito de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por el INFONAVIT a través de la cual se desprende que el monto a pagar a dicha institución, a esa fecha, por parte de la Comisión, ascendía a la cantidad de \$2,858.31 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 31/100 moneda nacional), el cual se encuentra visible en la foja 528 (quinientos veintiocho), lo que también se corrobora con el detalle de adeudos anexo a dicha ficha de depósito, del que se advierte que por conceptos de amortización, actualización, recargos, multas y gastos de notificación al seis de noviembre de dos mil diecinueve ascendían a la cantidad que se señala anteriormente, documento que se encuentra visible en la foja 529 (quinientos veintinueve) del presente expediente.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que efectivamente [REDACTED] era empleada de la Comisión, ya que se cuenta con su contrato laboral con la Comisión, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, del que se desprende que la vigencia de dicho contrato sería por un tiempo determinado, que va del día trece de febrero de dos mil dieciocho al día quince de marzo de dos mil dieciocho, y que dicha empleada desempeñaría el puesto eventual de Analista de Material Didáctico y Evaluación dentro de la Dirección de Capacitación Electoral de la Comisión, el cual se encuentra visible de la foja 84 (ochenta y cuatro) a la 91 (noventa y uno).

Lo que también se corrobora de las constancias de presentación de movimientos afiliatorios "IMSS DESDE SU EMPRESA", en donde obra una relación de las altas y bajas de personas empleadas de la Comisión, de la que se advierte que [REDACTED] se dio de alta ante el IMSS en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, y que su baja se efectuó el quince de marzo de dos mil dieciocho, según se ve de las fojas 99 (noventa y nueve) y 100 (cien) del presente expediente.

Por otro lado, se cuenta con la impresión del correo electrónico de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho remitido por la empleada Anel Judith Ibarra Martínez, (a quien las propias presuntas responsables

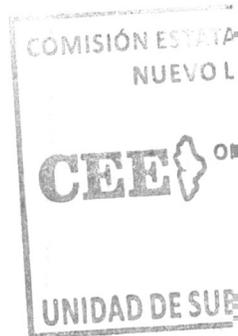


han referido que ostentaba el carácter de asistente de Recursos Humanos de la Dirección de Administración), dirigido a la entonces Analista de Nóminas Patricia Cavazos Soto y al entonces Analista de Nóminas Jonathan Adrián Rodríguez Lugo, con copia a Jessica Tamez Valdés, quien ostentaba el cargo de Jefa de Recursos Humanos, donde se informaba la relación del personal con crédito INFONAVIT, y entre los cuales se encontraba la entonces empleada Lilia Yolanda Martínez Villalobos, como se advierte de la foja 94 (noventa y cuatro) a la 96 (noventa y seis) del presente expediente.

Asimismo, de los recibos de nómina de la entonces empleada [REDACTED] correspondientes a la segunda quincena de febrero y la primera quincena de marzo de dos mil dieciocho, los cuales se encuentran visibles en las fojas 103 (ciento tres) y 104 (ciento cuatro) se advierte que no se realizó descuento alguno por concepto de crédito INFONAVIT.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos, específicamente de la foja 107 (ciento siete), se desprende que a través de la transferencia bancaria número 11014 (once mil catorce) de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión pagó al INFONAVIT la cantidad de \$2,308,097.14 (dos millones trescientos ocho mil noventa y siete pesos 14/100 moneda nacional) por concepto de pago de cuotas obrero patronales correspondientes al segundo bimestre del ejercicio dos mil dieciocho, lo que también se corrobora con los documentos soportes de dicha transferencia, relativos a la solicitud para trámite de pago, la orden de pago, el resumen de liquidación que arroja el SUA y el comprobante de pago, que obran en fojas 108 (ciento ocho) a 114 (ciento catorce) del presente expediente.

Se tiene además que, de la cédula de determinación de cuotas obrero-patronales aportaciones y amortizaciones emitido por el SUA, visible en la foja 137 (ciento treinta y siete), correspondiente al segundo bimestre del ejercicio dos mil dieciocho, se advierte que respecto de la empleada [REDACTED] solamente se pagó la aportación patronal por



un importe de \$423.08 (cuatrocientos veintitrés pesos 08/100 moneda nacional), y no se pagó el crédito INFONAVIT.

En ese sentido, de acuerdo con las evidencias que obran en el presente expediente, se encuentra acreditado que existió una omisión de descontar de la nómina de pago de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], quien era empleada de la Comisión, durante los periodos de la segunda quincena de febrero y la primera quincena de marzo de dos mil dieciocho, el pago por su crédito INFONAVIT, a pesar de que se contaba con el aviso de descuento correspondiente, y tampoco se realizó el pago a dicho Instituto, por lo que éste requirió el pago correspondiente en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, así como el pago de actualizaciones recargos, multa y honorarios por notificación, por la cantidad de **\$2,858.31** (dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 31/1000 moneda nacional), la cual fue pagada por la Comisión el seis de noviembre de dos mil diecinueve, **generándose con dicha conducta un daño al patrimonio de la Comisión.**

### III.1.2 Conducta que se advierte del oficio CEE-DA-287/2021.

En dicho curso el Director de Administración refiere que derivado de las observaciones preliminares de la Auditoría del Estado notificadas a la Comisión en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en particular de la observación identificada con el número cuatro, se tiene que, en el mes de mayo de dos mil diecinueve se efectuó el pago por diferencias al INFONAVIT correspondientes al cuarto y sexto bimestre del ejercicio dos mil dieciséis y al primer bimestre del ejercicio dos mil diecisiete por la cantidad de \$604.86 (seiscientos cuatro pesos 86/100 moneda nacional), y que dicho pago fue cargado al deudor Patricia Cavazos Soto.

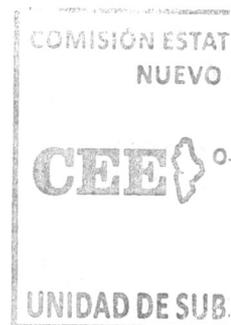
Derivado de dicha vista, y una vez concluida las investigaciones correspondientes, la Autoridad Investigadora estimó que se acreditaba una presunta omisión al no realizar los pagos relativos a las aportaciones patronales y descuentos por créditos INFONAVIT de manera oportuna a las personas empleadas de la Comisión durante los periodos señalados en el

párrafo que antecede, lo que originó que la Comisión pagara en el ejercicio dos mil diecinueve el complemento de amortización, actualización y recargos por la cantidad de \$604.86 (seiscientos cuatro pesos 86/100 moneda nacional) generándose con dicha conducta un daño al patrimonio de la Comisión.

En relación con dicha conducta se tiene que, obra agregado en autos en la foja 422 (cuatrocientos veintidós) del presente expediente, el memorándum de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual la entonces Jefa de Recursos Humanos de nombre Jessica Tamez Valdés informaba al Director de Administración, que derivado de una revisión en el portal del INFONAVIT se detectaron diferencias en los pagos correspondientes a los bimestres cuarto y sexto del ejercicio dos mil dieciséis, así como al primer bimestre del ejercicio dos mil diecisiete, respecto a aportaciones y amortizaciones por créditos INFONAVIT de la entonces empleada [REDACTED] y del entonces empleado [REDACTED], por la cantidad de \$604.86 (seiscientos cuatro pesos 86/100 moneda nacional), y solicita se registre como deudor a Patricia Cavazos Soto para recuperar dicho importe.

Asimismo, se advierte que en relación con el entonces empleado [REDACTED] la diferencia, el recargo y la amortización corresponden a la cantidad de \$223.94 (doscientos veintitrés pesos 94/00 moneda nacional) y de acuerdo a los comentarios ahí plasmados, "Dicha persona sólo ingresó el primer día y sufrió un accidente en trayecto a la oficina y decidió presentar su renuncia al día siguiente, y no se registró en nómina el pago de los dos días porque nunca acudió a firmar".

Por lo que hace a la referida [REDACTED], las diferencias, el recargo y la actualización corresponden a la cantidad total de \$380.92 (trescientos ochenta pesos 92/100 moneda nacional), los cuales de acuerdo con lo referido en el aludido memorándum corresponden al ajuste en valor de descuento que en ocasiones difiere cada bimestre.



Ahora bien, de autos se advierte que el monto de \$604.86 (seiscientos cuatro pesos 86/100 moneda nacional), fue pagado al INFONAVIT a través de tres transferencias bancarias de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, identificadas con los números 15664 (quince mil seiscientos sesenta y cuatro), 15665 (quince mil seiscientos sesenta y cinco) y 15666 (quince mil seiscientos sesenta y seis), las cuales se encuentran visibles de las fojas 476 (cuatrocientos setenta y seis) a la foja 500 (quinientos).

En ese sentido, como ya se señaló, de las constancias de autos se advierte que las diferencias de los pagos en las aportaciones y amortizaciones por créditos INFONAVIT que informa el Director de Administración a través de su oficio CEE-DA-287/2021, correspondieron al entonces empleado [REDACTED] y la entonces empleada [REDACTED].

En relación con el primero de ellos, se encuentra acreditado en autos que éste era empleado de la Comisión, ya que fue contratado por un periodo del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en un puesto eventual de Supervisor de Consulta Juvenil de la Unidad de Participación Ciudadana de la Comisión, como se advierte de las fojas 155 (ciento cincuenta y cinco) a la foja 162 (ciento sesenta y dos).

Lo que se corrobora con las constancias de presentación de movimientos afiliatorios IMSS DESDE SU EMPRESA del IMSS, visibles en las fojas 165 (ciento sesenta y cinco) y 166 (ciento sesenta y seis), de donde se advierte que el registro del alta del aludido [REDACTED] se realizó el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis y la baja de éste se efectuó el día veintiséis de agosto del dos mil dieciséis.

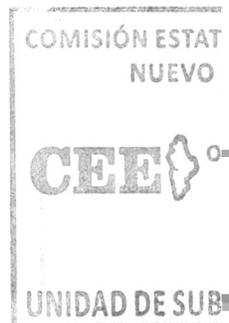
Además, de las cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones del SUA del IMSS, relativas al cuarto bimestre de dos mil dieciséis, visibles en las fojas 193 (ciento noventa y tres) a la 202 (doscientos dos) se desprende que no se incluyó el pago al INFONAVIT respecto del empleado [REDACTED].

Asimismo, se advierte que el pago de las obligaciones obrero patronales al INFONAVIT relativos al cuarto bimestre se efectuó a través de la transferencia número 5204 (cinco mil doscientos cuatro) de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, como se ve de la foja 169 (ciento sesenta y nueve) a la 190 (ciento noventa).

Por otro lado, como ya se señaló, se encuentra acreditado en autos que la Comisión realizó el pago de \$223.94 (doscientos veintitrés pesos 94/00 moneda nacional) por concepto de amortización, actualizaciones y recargos, respecto del pago de cuotas obrero patronales del cuarto bimestre de dos mil dieciséis del entonces empleado [REDACTED], a través de la transferencia bancaria 15665 (quince mil seiscientos sesenta y cinco), bajo el amparo de la factura electrónica UUID: C200231C-DAB7-4783-9AB2-0556A9714590 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el INFONAVIT a cargo de la Comisión, como se ve de la foja 431 (cuatrocientos treinta y uno).

Por lo que hace a las diferencias, el recargo y la actualización respecto a la entonces empleada [REDACTED], se tiene que, en autos se encuentra acreditado que efectivamente la referida [REDACTED] era empleada de la Comisión, durante el periodo de uno de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, y ejercía el cargo de Analista Operativo de la Unidad de Participación Ciudadana de la Comisión, como se advierte de los contratos laborales de trabajo celebrados con dicho organismo, los cuales obran en fojas 205 (doscientos cinco) a la 268 (doscientos sesenta y ocho).

Lo que se corrobora con la constancia de presentación de movimientos afiliatorios IMSS DESDE SU EMPRESA del IMSS, visibles en las fojas 271 (doscientos setenta y uno) y 272 (doscientos setenta y dos), donde se advierte que el registro de alta y baja del IMSS de [REDACTED] se realizó el uno de agosto de dos mil dieciséis y el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, respetivamente.



De acuerdo con el memorándum de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, del cual ya se hizo relación anteriormente, la entonces Jefa de Recursos Humanos de nombre Jessica Tamez Valdés refiere que las diferencias detectadas en el sexto bimestre de dos mil dieciséis y en el primer bimestre de dos mil diecisiete con relación al pago de cuotas obrero patronales al INFONAVIT respecto de la aludida [REDACTED], se debieron a los ajustes en el valor de descuento que en ocasiones difiere en cada bimestre.

Por lo que hace al sexto bimestre del ejercicio dos mil dieciséis, se tiene que, de los recibos de nómina de [REDACTED] correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis, así como de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis, los cuales obran agregados en fojas 281 (doscientos ochenta y uno) a la 284 (doscientos ochenta y cuatro) se descontó por concepto de crédito INFONAVIT la cantidad total de \$9,838.00 (nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), mismos que fueron incluidos en el pago al INFONAVIT por parte de la Comisión dentro de la transferencia bancaria 6225 (seis mil doscientos veinticinco) de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por un importe global de \$905,418.16 (novecientos cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos 16/100 moneda nacional), la cual obra en foja 312 (trescientos doce) a la 320 (trescientos veinte) del presente expediente.

Ahora bien, del memorándum de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, el cual obra en foja 422 (cuatrocientos veintidós), se tiene que, la entonces Jefa de Recursos Humanos refirió que el importe de crédito requerido respecto a las diferencias detectadas era por la cantidad de \$9,962.46 (nueve mil novecientos sesenta y dos pesos 46/100 moneda nacional), siendo que la Comisión procedió a efectuar el pago al INFONAVIT mediante la transferencia bancaria número 15666 (quince mil seiscientos sesenta y seis) de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve por la cantidad de \$191.06 (ciento noventa y un pesos 06/100 moneda nacional), la cual obra en autos en la foja 494 (cuatrocientos noventa y cuatro) a la 500 (quinientos).

Lo que se corrobora con la factura electrónica UUID: 0B190E4F-2DBD-4E49-AD5A-3799DD4AD41E de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve emitida por el INFONAVIT a cargo de la Comisión, y dentro de la cual adicionalmente al pago de la amortización por la cantidad de 124.46 (ciento veinticuatro pesos 46/100 moneda nacional), también se incluía la cantidad de \$66.60 (sesenta y seis pesos 60/100 moneda nacional), correspondiente a actualizaciones y recargos por realizar el pago de la diferencia correspondiente al sexto bimestre del ejercicio dos mil dieciséis de forma extemporánea, la cual obra en foja 425 (cuatrocientos veinticinco).

Respecto a la diferencia del primer bimestre del ejercicio dos mil diecisiete, se tiene que, de los recibos de nóminas de la entonces empleada [REDACTED] que corresponden a la primera y segunda quincena de enero, así como a la primera y segunda quincena de febrero de dos mil diecisiete, los cuales obran en las fojas 285 (doscientos ochenta y cinco) a la 289 (doscientos ochenta y nueve), se advierte que se descontó un total de \$10,779.42 (diez mil setecientos setenta y nueve pesos 42/100 moneda nacional) por concepto de crédito INFONAVIT.

Y de la cédula de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones del SUA del IMSS, que obra en foja 348 (trescientos cuarenta y ocho del presente expediente), se advierte que solamente fue pagado al INFONAVIT el importe de \$10,167.50 (diez mil ciento sesenta y siete pesos 50/100 moneda nacional).

Lo que se corrobora con la transferencia bancaria número 6634 (seis mil seiscientos treinta y cuatro) de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete por un importe de \$832,371.93 (ochocientos treinta y dos mil trescientos setenta y un pesos 93/100 moneda nacional), visible en las fojas 321 (doscientos veintiuno) a la 330 (Trescientos treinta).

Desprendiéndose de lo anterior, se le descontó a la referida [REDACTED] un monto mayor al que fue pagado al INFONAVIT por

la cantidad de \$611.92 (seiscientos once pesos 92/100 moneda nacional), cantidad que le fue reembolsada durante la primera quincena de septiembre de dos mil diecinueve, como se advierte del recibo de nómina relativo a dicha quincena, el cual obra agregado en autos en la foja 304 (trescientos cuatro).

En cuanto a la otra diferencia que se argumenta en el memorándum de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, visible en la foja 422 (cuatrocientos veintidós), respecto a la cantidad de \$128.63 (ciento veintiocho pesos 63/100 moneda nacional), se tiene que, del recibo de nómina de la entonces empleada [REDACTED] correspondiente a la primera quincena de mayo de dos mil diecisiete, visible en la foja 295 (doscientos noventa y cinco), se advierte que se descontó el aludido monto a la referida [REDACTED] con el concepto "DEUDORES INFONAVIT".

Asimismo, se advierte que a través de la transferencia bancaria número 7021 (siete mil veintiuno) de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión pagó al INFONAVIT los impuestos correspondientes al segundo bimestre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$768,982.29 (setecientos sesenta y ocho mil pesos novecientos ochenta y dos pesos 29/100 moneda nacional), la cual obra agregada en autos de la foja 578 (quinientos setenta y ocho) a la foja 592 (quinientos noventa y dos), en la que se incluye la diferencia por la cantidad de \$128.63 (ciento veintiocho pesos 63/100 moneda nacional) correspondiente al primer trimestre de dos mil diecisiete por crédito INFONAVIT de la entonces empleada [REDACTED]

Además, de autos se advierte que a través de la transferencia bancaria 15664 (quince mil seiscientos sesenta y cuatro) de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la cual obra en autos en la foja 476 (cuatrocientos setenta y seis) a la 482 (cuatrocientos ochenta y dos), la Comisión pagó al INFONAVIT por concepto de "PAGO DE INFONAVIT DEL 1ER BIMESTRE 2017 CORRESPONDIENTE AL EMPLEADA [REDACTED]" la cantidad de \$189.86 (ciento ochenta y nueve mil 86/100 moneda nacional), la cual incluía los recargos y

actualizaciones por la cantidad de \$61.23 (sesenta y un pesos 23/100 moneda nacional).

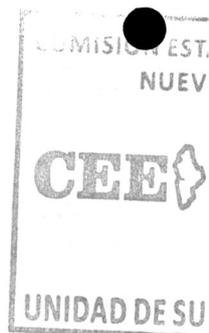
Advirtiéndose que el pago de \$128.63 (ciento veintiocho pesos 63/100 moneda nacional) realizado al INFONAVIT por concepto de la diferencia correspondiente al primer trimestre de dos mil diecisiete por crédito INFONAVIT de la entonces empleada [REDACTED] se efectuó en dos ocasiones por parte de la Comisión, generando de esa manera un daño al patrimonio de dicho instituto electoral por la cantidad de \$189.86 (ciento ochenta y nueve mil 86/100 moneda nacional), la cual incluía los recargos y actualizaciones por la cantidad de \$61.23 (sesenta y un pesos 23/100 moneda nacional).

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra acreditado que hubo una presunta omisión al no realizar los pagos de forma oportuna relativos a aportación patronal y a descuentos por créditos INFONAVIT de las personas entonces empleadas de la Comisión de nombre [REDACTED] y [REDACTED], relativos a cuarto y sexto bimestre de dos mil dieciséis y primer bimestre de dos mil diecisiete.

Omisión que fue detectada por la entonces Jefa de Recursos Humanos el veinte de mayo de dos mil diecinueve, lo que trajo como consecuencia, el pagó complemento de amortización, actualización y recargos al INFONAVIT por la cantidad total de **\$604.86** (seiscientos cuatro pesos 86/100 moneda nacional), realizado a través de tres transferencias bancarias de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, identificadas con los números 15664 (quince mil seiscientos sesenta y cuatro), 15665 (quince mil seiscientos sesenta y cinco) y 15666 (quince mil seiscientos sesenta y seis), **generándose con dicha conducta un presunto daño al patrimonio de la Comisión.**

### III.1.3 Conducta que se advierte del oficio CEE-DA-288/2021.

En dicho ocurso, visible en la foja 19 (diecinueve) del presente expediente, el Director de Administración refiere que derivado de las

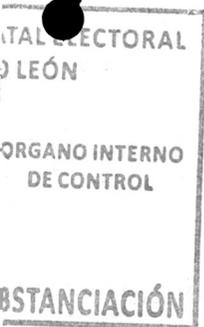


observaciones preliminares de la Auditoría del Estado notificadas a la Comisión en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en particular de la observación identificada con el número cuatro, se tiene que, en el mes de septiembre de dos mil diecinueve se efectuó el pago por diferencias, actualizaciones y recargos al INFONAVIT correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, por la cantidad de \$207.98 (doscientos siete pesos 98/100 moneda nacional), y que dicho pago fue cargado al deudor Patricia Cavazos Soto.

Derivado de dicha vista, y una vez concluida las investigaciones correspondientes, la Autoridad Investigadora estimó que se acreditaba una presunta omisión al no realizar los pagos relativos a las aportaciones patronales y descuentos por créditos INFONAVIT de manera oportuna respecto de las personas empleadas de la Comisión de nombre [REDACTED] y [REDACTED], durante el primer bimestre del ejercicio dos mil dieciocho, lo que originó que la Comisión pagara en el ejercicio dos mil diecinueve el complemento de amortización, actualización y recargos por la cantidad de \$853.60 (ochocientos cincuenta y tres pesos 86/100 moneda nacional) generándose con dicha conducta un daño al patrimonio de la Comisión.

En relación con dicha conducta se tiene que, a través del acta de notificación de veinte de agosto de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de la Comisión, el requerimiento del INFONAVIT con número de folio 19001181Y3736463101, el cual fue recibido por Jessica Tamez Valdés, quien se desempeñaba en ese entonces como Jefa de Recursos Humanos, según se observa de la foja 460 (cuatrocientos sesenta) del presente expediente.

Asimismo, de dicho requerimiento de pago denominado "DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O ENTERO DE DESCUENTOS PARA LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES", de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, el cual



obra agregado en autos en la foja 453 (cuatrocientos cincuenta y tres) a la 463 (cuatrocientos sesenta y tres), se advierte que el INFONAVIT requería a la Comisión el pago de la cantidad de \$2,892.66 (dos mil ochocientos noventa y dos pesos 66/100 moneda nacional) por concepto de amortización del primer bimestre de dos mil dieciocho, actualización, recargos, multa y honorarios de notificación.

También de dicho requerimiento se advierte que, el importe solicitado corresponde a contribuciones omitidas por créditos INFONAVIT de siete empleadas y empleadas de la Comisión de nombre: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED]

Además, de autos se desprende que a través del "INFORME DE TU ACLARACIÓN SIN ADEUDO", de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Gerente de Facturación Fiscal del INFONAVIT, informaron a la Comisión que su solicitud de aclaración patronal del requerimiento número 19001181Y3736463104 con relación a las aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda y/o Amortizaciones de Crédito para la Vivienda correspondiente al primer bimestre de dos mil dieciocho fue resuelto favorablemente, ya que se desprendió que no es procedente el adeudo fiscal por dicho concepto, como se advierte de la foja 355 (trescientos cincuenta y cinco) del presente expediente.

Lo que se corrobora de la cédula bimestral de diferencias obrero-patronal que emite el SUA del IMSS, con fecha de pago del dos de septiembre de dos mil diecinueve, que obra en la foja 362 (trescientos sesenta y dos) y del formato para pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones que emite el IMSS, visible en la foja 363 (trescientos sesenta y tres), de los cuales se advierte que solamente procedía realizar los pagos correspondientes de las empleadas [REDACTED] y [REDACTED], por la cantidad de \$645.62 (seiscientos cuarenta y cinco pesos 62/100 moneda nacional) por



concepto de cuotas del obrero por la amortización de su crédito INFONAVIT, más la cantidad de \$207.98 (doscientos siete pesos 98/100 moneda nacional), por concepto de actualizaciones y recargos, lo que arroja un total de \$853.60 (ochocientos cincuenta y tres pesos 60/100 moneda nacional).

Por otra parte, de autos se advierte que la Comisión realizó el pago de la cantidad total señalada en el párrafo que antecede al IMSS, a través de la transferencia bancaria 16636 (dieciséis mil seiscientos treinta y seis), de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, la cual obra en foja 444 (cuatrocientos cuarenta y cuatro) a la foja 447 (cuatrocientos cuarenta y siete).

En ese sentido, se encuentra acreditado en autos que existió una omisión en realizar los descuentos de los créditos INFONAVIT a las entonces empleadas de la Comisión de nombre [REDACTED] y [REDACTED], respecto al primer bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, y por ende pagarlo al INFONAVIT, lo que originó que en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, dicho instituto requiriera el pago correspondiente a la Comisión, más el pago de multa, actualización, recargos y honorarios de notificación por la cantidad total de **\$853.60** (ochocientos cincuenta y tres pesos 60/100 moneda nacional), la cual fue pagada mediante transferencia bancaria 16636 (dieciséis mil seiscientos treinta y seis), en consecuencia, **se generó con dicha conducta un presunto daño al patrimonio de la Comisión.**

#### III.1.4 Conducta que se advierte del oficio CEE-DA-289/2021.

En el oficio CEE-DA-289/2021, el cual se encuentra visible en la foja 29 (veintinueve) del presente expediente, el Director de Administración refiere que derivado de las observaciones preliminares de la Auditoría del Estado notificadas a la Comisión en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en particular de la observación identificada con el número cuatro, se tiene que, en el mes de diciembre de dos mil diecinueve se efectuó el registro de diferencia en la cuenta de "Deudores Control Vehicular" correspondientes al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve), y que el



saldo pendiente de cobro por la cantidad de \$115.76 (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional) fue cargado al deudor Patricia Cavazos Soto.

Derivado de dicha vista, y una vez concluida las investigaciones correspondientes, la Autoridad Investigadora estimó que se acreditaba una presunta omisión al no realizar el descuento por reposición de la tarjeta de combustible al entonces empleado Jesús Eduardo Rivera Ríos, por la cantidad de \$115.76 (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional), la cual fue pagada por la Comisión a la empresa EDENRED MÉXICO S.A. de C.V., generándose con dicha conducta un daño al patrimonio de la Comisión.

En relación con dicha conducta se tiene que, obra agregado en autos la impresión del correo electrónico institucional de la Comisión, que remitió Laura Alicia Arredondo Álvarez asistente de la Dirección Jurídica de la Comisión, al empleado Rodrigo Cardona Cazares, asistente de control vehicular de la Dirección de Administración de la Comisión, de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, visible en la foja 375 (trescientos setenta y cinco) del presente expediente, a través del cual le informa que el empleado Jesús Eduardo Rivera Ríos extravió la tarjeta Ticket Car del Tsuru SJP-4380 (36) por lo que solicitaba la cancelación y/o reposición de la misma.

Asimismo, de la impresión de dicho correo electrónico institucional de la Comisión se advierte que en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, el empleado Rodrigo Cardona Cazares informó a la referida Laura Alicia Arredondo Álvarez, que ya se había solicitado la cancelación de la tarjeta Ticket Car del Tsuru SJP-4380 (36), junto con su reposición.

Además, de autos se desprende que se cuenta con la factura electrónica con folio 000000902480 de la empresa EDENRED MEXICO, S.A. DE C.V. de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, por un importe total de \$115.76 (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional) a cargo de la Comisión, la cual ampara el costo por la reposición de la tarjeta Ticket Car, la cual obra en fojas 370 (trescientos setenta) a la foja 373 (trescientos setenta y tres).

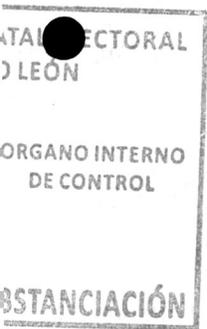


Por otro lado, de las constancias de autos se advierte que se cuenta con la solicitud de orden de pago con número de folio 10505, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Tesorería de la Comisión, a través de la cual se solicita el pago a EDENRED MÉXICO S.A. DE C.V. por la siguiente descripción de gasto "PAGO DE TARJETA DE VEHÍCULO OFICIAL DE LA CEE, NISSAN TSURO CON PLACAS SJP-4380 (36), por el monto total de \$115.76 (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional), la cual se encuentra visible en la foja 369 (trescientos sesenta y nueve) del presente expediente.

También se cuenta con la solicitud para el trámite del pago número 12670 (dos mil seiscientos setenta), de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, en la que se solicita el trámite de pago de la cantidad descrita anteriormente, a EDENRED MÉXICO S.A. DE C.V. por concepto de "PAGO DE TARJETA DE VEHÍCULO OFICIAL DE LA CEE, NISSAN TSURU CON PLACAS SJP-4380 (36)", como se advierte de la foja 368 (trescientos sesenta y ocho).

Aunado a lo anterior, se cuenta con la transferencia número 10378 (diez mil trescientos setenta y ocho) de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, a través de la cual la Comisión transfirió a EDENRED MÉXICO, S.A. DE C.V., la cantidad de \$115.76 (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional) por concepto de "902480/PAGO DE TARJETA DE VEHÍCULO OFICIAL D", la cual se encuentra visible en la foja 367 (trescientos sesenta y siete) del presente expediente.

Por otra parte, en la foja 473 (cuatrocientos setenta y tres) del presente expediente, obra una impresión de un correo electrónico de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, que remitió Jonathan Adrián Rodríguez Lugo, (quien refiere desempeñarse, según el correo, como Analista de Nóminas) dirigido a diversas personas de la Comisión, a través del cual solicita que envíen a más tardar el veintiuno de mayo de dicha anualidad, las incidencias que deben aplicarse a la nómina de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil dieciocho.



Asimismo, también de dicha constancia se advierte que Patricia Cavazos Soto reenvió dicho correo electrónico en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho a Rodrigo Cardona Cazares, y que éste le respondió en esa misma fecha "Sí te lo paso. Jesús Eduardo Rivera. Monto 115.76. gracias".

Además, de las constancias de autos se advierte que, en las fojas 379 (trescientos setenta y nueve) y 380 (trescientos ochenta) obran las páginas 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve), respectivamente, del Manual Integral de Control Patrimonial de la Comisión (M.I.C.P.), del que se advierte que en el apartado de "lineamientos para el control de los vehículos de la Comisión" se determina que la usuaria o usuario es responsable por el extravío de la tarjeta de combustible, y esta acción será descontada vía nómina a la empleada o empleado.

También se cuentan con los recibos de nóminas del entonces empleado Jesús Eduardo Rivera Ríos a partir de la primera quincena de marzo de dos mil dieciocho, hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho, que fue el tiempo que laboró en la Comisión, los cuales se encuentran visibles en las fojas 594 (quinientos noventa y cuatro) a la foja 613 (seiscientos trece) y de los que se advierte que no se realizó el descuento de \$115.76 (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional) por reposición de la tarjeta de combustible que tenía asignada.

En efecto, de acuerdo con las constancias señaladas anteriormente, se desprende que existe una presunta omisión de realizar el descuento correspondiente al entonces empleado Jesús Eduardo Rivera Ríos, por la cantidad de **\$115.76** (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional), con motivo del extravío de la tarjeta de combustible que tenía asignada, **generándose con dicha conducta un presunto daño patrimonial a la Comisión.**

Por otro lado, se encuentra acreditado de autos que **Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés** tenían los puestos de Analista de Nóminas y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, durante los



ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, que fueron los periodos en los que acontecieron las conductas atribuidas a dichas ex servidoras públicas, según se acredita con las solicitudes de movimiento de personal (MOPER) de fechas veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y veintinueve de julio de dos mil catorce, que obran visibles en las fojas 59 (cincuenta y nueve) y 58 (cincuenta y ocho), respectivamente.

En efecto, de la referida solicitud de movimiento de personal de Patricia Cavazos Soto se advierte que ésta se desempeñaba como **Analista de Nóminas** desde el día uno de abril de dos mil quince, y, según se desprende del del oficio CEE/DA/213/2019 que obra agregado en autos, en la foja 842 (ochocientos cuarenta y dos), dejó de desempeñar dicho cargo el día tres de octubre de dos mil diecinueve.

Además, se encuentra acreditado que Patricia Cavazos Soto tenía entre sus obligaciones como Analista de Nóminas, de acuerdo con el perfil de dicho puesto del catálogo de puestos del personal de la Rama Administrativa de la Comisión, visible en las fojas 65 (sesenta y cinco) y 66 (sesenta y seis) del presente expediente, entre otras atribuciones, las siguientes: *Realizar el trámite de las obligaciones (impuestos federales y estatales) del proceso de nómina, recibir los reportes para la elaboración de la nómina, llevar a cabo el proceso de Interface sistemas APSI/INFOFIN, analizar el proceso de nómina, operar la nómina del personal, elaborar el proceso de Interface APSI/INFOFIN, y gestionar ante dependencias Gubernamentales (IMSS, SAT, INFONAVIT, ISSSTELEON).*

En ese sentido, se encuentra acreditado que dentro de sus atribuciones como Analista de Nóminas, a Patricia Cavazos Soto le recaía la obligación de recibir los reportes para la elaboración de la nómina del personal de la Comisión, realizar el cálculo de la nómina, y en consecuencia realizar los pagos correspondientes al pago de seguridad social, por lo que, la falta de orden, control y cuidado en la elaboración de la nómina, misma que dentro de este proceso incluye los cálculos correctos de los descuentos por créditos INFONAVIT, **fue responsabilidad de la entonces servidora**

**pública Patricia Cavazos Soto** ya que a ella le correspondía realizar el cálculo de la nómina y generar correctamente los pagos de nómina.

Esto es así, ya que al no haber generado los descuentos correspondientes por créditos INFONAVIT y otros descuentos de la nómina de diversas empleadas y empleados de la Comisión, y no haber generado de forma oportuna y correcta el pago al INFONAVIT durante los bimestres cuarto y sexto del ejercicio dos mil dieciséis; primer bimestre del ejercicio dos mil diecisiete; primero y segundo bimestre del ejercicio dos mil dieciocho, lo que originó que dicho Instituto requiriera el pago de diferencias a la Comisión, durante el ejercicio dos mil diecinueve, junto con el pago de actualizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación, por la cantidad de \$4,316.77 (cuatro mil trescientos dieciséis 77/100 moneda nacional), asimismo, al no haber generado el descuento a un empleado de la Comisión por concepto de reposición de tarjeta de combustible por un importe de \$115.76 (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional), ocasionó que se generara un presunto detrimento al patrimonio de la Comisión por la cantidad total de **\$4,432.53 (cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 53/100 moneda nacional)**, el cual como ya se señaló es responsabilidad de la Analista de Nóminas, Patricia Cavazos Soto.

Asimismo, se encuentra acreditado de autos que **Jessica Tamez Valdés**, se desempeñaba como Jefa de Recursos Humanos desde el día uno de agosto de dos mil catorce, y era superior jerárquico del puesto de Analista de Nóminas, además, según se desprende del oficio CEE/DA/213/2019 que obra agregado en autos, en la foja 842 (ochocientos cuarenta y dos), dejó de desempeñar dicho cargo el día tres de octubre de dos mil diecinueve.

También se encuentra acreditado que Jessica Tamez Valdés, tenía entre sus atribuciones como Jefa de Recursos Humanos, supervisar el proceso de elaboración de la nómina de las empleadas y los empleados de la Comisión, como se advierte del perfil del puesto del catálogo de puestos del personal de la rama administrativa, que obra agregados en autos en la foja 63 (sesenta y tres).



Por lo tanto, era su responsabilidad supervisar el proceso de elaboración de la nómina de las empleadas y los empleados de la Comisión y de las conciliaciones de las cuentas contables al INFONAVIT que efectuó la analista contable a su cargo, y al no hacerlo así, originó que no se generaran los descuentos correspondientes de la nómina de diversas empleadas y empleados de la Comisión, y que no se generara de forma oportuna y correcta el pago al INFONAVIT durante los bimestres cuarto y sexto del ejercicio dos mil dieciséis; primer bimestre del ejercicio dos mil diecisiete; primero y segundo bimestre del ejercicio dos mil dieciocho, lo que originó que dicho Instituto requiriera el pago de diferencias a la Comisión, durante el ejercicio dos mil diecinueve, junto con el pago de actualizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación, por la cantidad de \$4,316.77 (cuatro mil trescientos dieciséis 77/100 moneda nacional), asimismo, también era responsabilidad de la referida Tamez Valdés el no supervisar que se generara el descuento correspondiente de la nómina de un empleado de la Comisión por concepto de reposición de tarjeta de combustible por un importe de \$115.76 (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional), conductas que ocasionaron que se generara un presunto detrimento al patrimonio de la Comisión por la cantidad total de **\$4,432.53 (cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 53/100 moneda nacional)**.

En ese sentido, se atribuye a Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés, la **falta administrativa no grave** prevista en el artículo 50 de la Ley General y su correlativo artículo 50 de la Ley de Responsabilidades, los cuales en los mismos términos a la letra dicen:

*“Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señalados en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.*

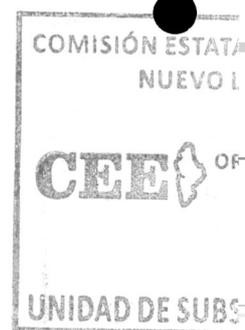
...”

Respecto a la responsabilidad de las personas servidoras públicas cabe destacar lo establecido en la tesis con número de registro digital 2021184, de noviembre de dos mil diecinueve, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2478, del Tomo III, Libro 72 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro siguiente **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.”**

Asimismo, tiene aplicación la tesis con número de registro digital 2016958, de mayo de dos mil dieciocho, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2780, del Tomo III, Libro 54 de la de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.**

De igual manera, es aplicable por su contenido la tesis con número de registro digital 165147 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de febrero de dos mil diez, visible en la página 2742, del Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente **SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.**

Así como la diversa tesis con número de registro digital 2003389, de abril de dos mil trece, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2280, del Tomo 3, Libro XIX de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro dice **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE**



**LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

También por su contenido es aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 184396 de abril de dos mil tres, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se encuentra visible en la página 1030, del Tomo XVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

De acuerdo a lo anterior, la actuación de toda persona servidora pública es una consecuencia legal y necesaria de la función que realiza, por lo que debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez, eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, las cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado; además, constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho.

En efecto, como ya se señaló, se encuentra acreditada la infracción establecida en el artículo 50 de la Ley General y su correlativo artículo 50 de la Ley de Responsabilidades, cometida por **Patricia Cavazos Soto** y **Jessica Tamez Valdés**, quienes tenían los cargos de Analista de Nóminas y Jefa de Recursos Humanos, ya que, quedó demostrado que la primera de ellas, es decir, Patricia Cavazos Soto incumplió con la obligación que tenía a su cargo con motivo del puesto que desempeñaba al no generar correctamente los descuentos correspondientes por crédito INFONAVIT a las personas empleadas de la Comisión, y no generar de forma oportuna y correcta el pago de las aportaciones patronales por créditos INFONAVIT,

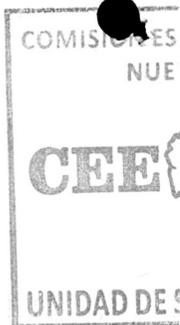
durante los bimestres cuarto y sexto del ejercicio dos mil dieciséis; primer bimestre del ejercicio dos mil diecisiete; primero y segundo bimestre del ejercicio dos mil dieciocho, lo que originó que dicha institución requiriera el pago de dichas diferencias a la Comisión, mediante la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos, y estas fueran pagadas en los meses de mayo, septiembre y noviembre del año dos mil diecinueve, junto con el pago de actualizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación, lo que ascendió a un total de **\$4,316.77** (cuatro mil trescientos dieciséis 77/100 moneda nacional).

Asimismo, incumplió con su obligación de realizar un descuento en la nómina del entonces empleado de la Comisión de nombre Jesús Eduardo Rivera Ríos, por concepto de reposición de tarjeta de combustible por un importe de **\$115.76** (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional), durante el tiempo que este laboro en la Comisión, que transcurrió desde la primera quincena de marzo de dos mil dieciocho, hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Y la segunda de ellas, es decir **Jessica Tamez Valdés**, al no supervisar la nómina del personal de la Comisión, así como el pago de las aportaciones de seguridad social que le correspondía efectuar como patrón la Comisión al IMSS, y que estos se efectuaran en tiempo y forma por la analista a su cargo.

Lo que originó que dichos montos fueran observados por la Auditoría del Estado, en las observaciones preliminares de a cuenta pública dos mil veinte de la Comisión, notificadas a dicho instituto electoral a través del oficio ASENL-OPR-AEGE-AP80-AF306/2021-TE.

Enseguida **se atenderán las excepciones y defensas** que hicieron valer las presuntas responsables durante la audiencia inicial, así como en sus escritos de contestación, únicamente en lo que respecta a las que guarden relación con la conducta que se estudia en el presente procedimiento.



Las aludidas Cavazos Soto y Tamez Valdés, así como la defensora particular de éstas, solicitan se declare la prescripción para interponer sanciones con fundamento en el artículo 74 de la Ley General, en relación con las conductas que se les atribuyen, esta autoridad procede a analizar si se actualiza o no la referida prescripción.

En ese sentido se tiene que, se encuentra **parcialmente fundado** el argumento vertido con relación a la prescripción de la conducta atribuible, únicamente en relación con la omisión de realizar el descuento correspondiente al entonces empleado de la Comisión de nombre Jesús Eduardo Rivera Ríos, por concepto de reposición de tarjeta de combustible por un importe de **\$115.76** (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional), durante el tiempo que éste laboro en la Comisión, que trascurrió desde la primera quincena de marzo de dos mil dieciocho, hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior ya que, como se precisó anteriormente, la normativa aplicable para la emisión de la presente resolución a la fecha en que acontecieron los hechos era la Ley General, y, precisamente en dicha normativa se establece en su numeral 74, que para el caso de las faltas administrativas no graves, la facultad de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirá en **tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieron cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Asimismo, atendiendo a la esencia de la jurisprudencia con número de registro digital 2007286, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 245, Tomo I, Libro 9, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de agosto de dos mil catorce<sup>3</sup>, la cual resulta orientadora en el presente asunto, se definió que para determinar el cómputo de la prescripción bajo un criterio objetivo y razonable, que fuera susceptible de comprobación, que dé certeza y

<sup>3</sup> La cual lleva por rubro: DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

seguridad jurídica, sostiene que el cómputo es a partir de la constancia o el documento que permita precisamente **revelar el conocimiento de la conducta atribuida**, que permita constatar la existencia fáctica y jurídica del delito para que la autoridad pueda presentar la denuncia o querrela respectiva.

En ese sentido, la Comisión tuvo conocimiento de la referida conducta atribuida a las presuntas responsables, el diez de abril de dos mil dieciocho, ya que en esa fecha dicho organismo procedió a realizar la transferencia bancaria número 10378 (diez mil trescientos setenta y ocho) a favor de la empresa EDENRED MÉXICO, S.A. de C.V., liquidando la factura con folio 000000902480, por la cantidad de \$115.76 (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional), por el concepto "Pago de tarjeta de vehículo oficial de la CEE, Nissan Tsuru con placas SJP-4380 (36)", por lo que, en esa fecha tuvo conocimiento del descuento que debía realizarse al empleado Jesús Eduardo Rivera Ríos.

Por otro lado, el artículo 113 de la Ley General, refiere que la prescripción para sancionar se interrumpe con la admisión del IPRA, y que la admisión del IPRA por parte de la Autoridad Substanciadora, aconteció el doce de mayo del año en curso, por lo que, se tiene que la aludida conducta que se atribuye a las presuntas responsables, consistente en la omisión de realizar el descuento correspondiente al entonces empleado de la Comisión de nombre Jesús Eduardo Rivera Ríos, por concepto de reposición de tarjeta de combustible por un importe de **\$115.76** (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional), **se encontraba prescrita** en la fecha en que se admitió el IPRA, ya había transcurrido el término de tres años contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento de la conducta atribuida, lo que aconteció como ya se señaló en el mes de abril del dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley General.

En consecuencia, ya no se atenderán los demás agravios planteados por las presuntas responsables en torno a dicha conducta, ya que la misma como se precisó en el párrafo que antecede se encontraba prescrita, por lo

que a ningún efecto práctico conllevaría el estudio de los demás agravios ofertados.

Por otra parte, no opera la prescripción respecto a las restantes conductas atribuidas a las presuntas responsables Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés consistentes en la omisión de generar correctamente los descuentos por créditos INFONAVIT a las entonces empleadas de la Comisión [REDACTED]

[REDACTED], ni generar de forma oportuna y correcta el pago al INFONAVIT durante los bimestres cuarto y sexto del ejercicio dos mil dieciséis; primer bimestre del ejercicio dos mil diecisiete; primero y segundo bimestre del ejercicio dos mil dieciocho, los cuales arrojan una cantidad total de **4,316.77** (cuatro mil trescientos dieciséis 77/100 moneda nacional), que fue pagada por la Comisión durante los meses de mayo, septiembre y noviembre de dos mil diecinueve, y generan un detrimento a su patrimonio.

Toda vez que, atendiendo al criterio jurisprudencial antes citado, con número de registro digital 2007286<sup>4</sup>, la omisión de realizar el descuento de crédito INFONAVIT a la entonces empleada [REDACTED], y realizar el pago correspondiente a dicho instituto, lo que originó el pago de la amortización, actualización, recargos, multa y honorarios de notificación por la cantidad de \$2,858.31 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 31/100 moneda nacional) fue notificada a la Comisión en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, a través del documento denominado "Determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al INFONAVIT", como se advierte de la foja 404 (cuatrocientos cuatro) a la 414 (cuatrocientos catorce), por lo que, desde esa fecha, es decir, del treinta de octubre de dos mil diecinueve a la admisión del IPRA por parte de la Autoridad Substanciadora, que aconteció

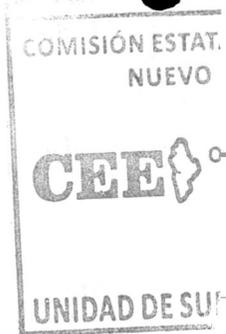
<sup>4</sup> Emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 245, Tomo I, Libro 9, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de agosto de dos mil catorce, el cual lleva por rubro: DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

COMISIÓN  
ESTATAL  
ELECTORAL  
NUEVO LEÓN  
ORGANO INTERNO  
DE CONTROL  
SUBSTANCIACIÓN

el doce de mayo del año en curso, no había transcurrido el término de tres años para la prescripción de la conducta atribuida, motivo por el cual no puede operar la prescripción alegada.

Como tampoco había transcurrido el término de tres años con relación a la omisión de realizar el descuento de crédito INFONAVIT del entonces empleado [REDACTED], así como la entonces empleada [REDACTED], y, la omisión de realizar los pagos de forma oportuna relativos a la aportación patronal y a descuentos por créditos INFONAVIT de dicha empleada, que generó el pago por parte de la Comisión del complemento de amortización, actualización y recargos por la cantidad total de **\$604.86** (seiscientos cuatro pesos 86/100 moneda nacional), la cual fue advertida el veinte de mayo de dos mil diecinueve por la Jefa de Recursos Humanos, como se advierte del memorándum que obra en la foja 422 (cuatrocientos veintidós ) del presente expediente, ya que a la fecha de admisión del IPRA, que ocurrió el doce de mayo del año en curso, no había transcurrido el término de tres años para la prescripción de la conducta atribuida, motivo por el cual no puede operar la prescripción alegada.

Lo mismo debe decirse respecto de la omisión en los pagos oportunos relativos a los créditos INFONAVIT correspondientes al primer bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho respecto de [REDACTED] quienes eran empleadas de la Comisión, que originó que la Comisión pagara las multa, actualización, recargos y honorarios de notificación por la cantidad total de **\$853.60** (ochocientos cincuenta y tres pesos 60/100 moneda nacional), ya que dicha conducta se advirtió el veinte de agosto de dos mil diecinueve por la Jefa de Recursos Humanos, como se advierte del acta de notificación que obra en foja 453 (cuatrocientos cincuenta y tres) a la 463 (cuatrocientos sesenta y tres); por lo que a la fecha de admisión del IPRA, que aconteció el veinte de mayo de dos mil veintidós, no había transcurrido el término de tres años para la prescripción alegada.



En atención al diverso agravio vertido por las presuntas responsables Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés, así como por la defensora particular de éstas, consistente en que la autoridad investigadora debió haberse excusado de investigar los hechos que se atribuyen a las presuntas responsables, ya que según refieren, en las fechas en que ocurrieron los hechos dicha autoridad fungía como analista contable dentro de la Dirección de Administración de la Comisión, y que dicho puesto contaba con funciones específicas relativas a los hechos que se les imputan, además de que, refieren que existía un conflicto de interés y que no actuó de manera imparcial y objetiva, respecto de quien fuera su superior jerárquico, es decir, el Director de Administración de la Comisión.

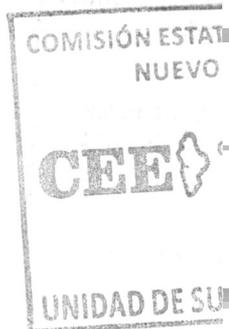
En relación con dicho agravio, esta autoridad estima que el mismo es inconducente, ya que, en el supuesto de que la Autoridad Investigadora se hubiere desempeñado durante la fecha en que acontecieron las conductas atribuidas a la demandante, no implica que necesariamente éste hubiere participado en alguna de las conductas que le fueron atribuidas a las presuntas responsables, ni que hubiere actuado sin imparcialidad ni objetividad respecto de quien fuera su superior jerárquico en ese momento, además, de que ésta tampoco precisa de qué manera las funciones o atribuciones que tenía encomendadas la persona analista contable en la fecha en que acontecieron las conductas, conllevaron a su participación de manera directa en la comisión de las mismas, ni la manera en que actuó sin imparcialidad y objetividad respecto a su superior jerárquico, mucho menos ofrecieron pruebas para acreditar su dicho.

Aunado al hecho de que, se encuentra probado en autos una participación única y directa, en el ejercicio de las funciones que tenían encomendadas, de las entonces empleadas Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés, y que no hay ningún elemento probatorio para determinar la participación de la Autoridad Investigadora, para haber logrado su exclusión de la investigación.

En ese sentido, su aseveración resulta ser vaga e imprecisa, por lo que se acredita la inoperancia de dicho agravio. Por su esencia es aplicable

al caso la tesis de registro digital 2011884, visible en la página 708 (setecientos ocho), Tomo I (uno), del Libro 31 (treinta y uno), del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de junio de 2016 (dos mil dieciséis), cuyo rubro y texto dicen: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.** *Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídico tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.”*

En cuanto al diverso agravio vertido por las presuntas responsables, consistente en que se violó en su contra el principio de presunción de inocencia y de debido proceso, ya que el Director de Administración de la Comisión señaló en su oficio CEE-DA-286/2021 que derivado del pago efectuado al INFONAVIT en noviembre de dos mil diecinueve le fue cargado al deudor Patricia Cavazos Soto, quien ya no laboraba en la Comisión en la fecha en que se realizó el aludido pago, esta autoridad estima que dicho argumento es inoperante ya que, las presuntas responsables no vierten argumentos lógico-jurídico tendentes a demostrar las alegadas violaciones, además, de que esta autoridad estima que el principio de presunción de inocencia y de debido proceso se colma, al encontrarse en aptitud de combatir a través del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, el monto cargado a la cuenta deudor de Patricia Cavazos Soto, y al haberse desahogado debidamente todas las etapas del



procedimiento, en las que fueron emplazadas con oportunidad y fueron escuchadas en audiencia, presentando sus escritos correspondientes.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Por otro lado, las presuntas responsables refieren, en los mismos términos, que la investigación no estuvo apegada a los principios de legalidad, presunción de inocencia, y respeto a los derechos humanos, y que actuó de forma imparcial, sin embargo, fuera de los argumentos que se precisaron en el párrafo que antecede, la demandante no expresa algún otro argumento lógico-jurídico tendente a demostrar la alegada falta de investigación y de apego a los principios Constitucionales por parte de la *Autoridad Investigadora*, si no que se limita a referir que no realizó una investigación exhaustiva por dicha autoridad, sin ofrecer los argumentos y motivos de su inconformidad, es decir, resulta ser una aseveración de



manera genérica, vaga e imprecisa, por lo que debe operar la inoperancia de dicho agravio.

Por su esencia es aplicable al caso la tesis de registro digital 2011884, visible en la página 708 (setecientos ocho), Tomo I (uno), del Libro 31 (treinta y uno), del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de junio de 2016 (dos mil dieciséis), cuyo rubro y texto dicen: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.** *Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.”*

Aunado al hecho de que las referidas responsables no desvirtuaron la conducta que se les atribuye, ni proporcionaron elementos de convicción que permitirán desvirtuar dicha conducta.

Por otro lado, las aludidas Cavazos Soto y Tamez Valdés en su escrito de contestación refieren que la Autoridad Investigadora omitió señalar la responsabilidad que tienen el Director de Administración, el enlace de la Dirección de Administración, la Asistente de Recursos Humanos, el Jefe del Departamento de Contabilidad y Presupuesto, el Analista de Cuentas por pagar y el Analista Contable todos adscritos a la Dirección de Administración de la Comisión, que dichos, funcionarios tenían



atribuciones de supervisar la nómina del personal de la Comisión, además, señalan que no se realizó una adecuada investigación con base en las funciones que cada una de dichas personas servidoras públicas tenían de acuerdo con el Catálogo de Puestos del Personal Administrativo y en el Manual de Organización de la Dirección Administrativa (MODA) de la Comisión, y mencionan que, la Autoridad Investigadora no recabó el reporte de incidencias como lo contempla el proceso de cálculo de la nómina que establece dicho Manual de Organización.

En ese sentido se tiene que, deviene inoperante dicho agravio, ya que contrario a lo que manifiestan las presuntas responsables, la Autoridad Investigadora en su IPRA realizó un estudio del Catálogo de Puestos, así como del Manual de Organización para encuadrar las conductas atribuidas a las presuntas responsables, además, las presuntas responsables no refieren de manera específica en qué consistió la participación de las personas servidoras públicas que señala en el párrafo que antecede, de acuerdo a las funciones que tenían encomendadas por su cargo o puesto, en relación con las conductas que les fueron atribuidas a las presuntas responsables, y no precisa de qué manera con esa afirmación se desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye de realizar el cálculo y pago de nómina y de las obligaciones patronales, la cual esta autoridad determinó con pruebas que se encontraba acreditada en autos.

Aunado al hecho de que, se encuentra probado en autos una participación única y directa, en el ejercicio de las funciones que tenían encomendadas, de las entonces empleadas Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés, y que no hay ningún elemento probatorio para determinar la participación de diversas personas servidoras públicas de la Comisión.

Por consiguiente, dicho argumento a juicio de esta autoridad deviene inoperante, ya que no expresa las razones y argumentos lógico-jurídicos que demuestren su dicho, y motivo de su inconformidad, como se advierte de la jurisprudencia 1ª./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**

COMISIÓN  
ESTATAL  
ELECTORAL  
NUEVO LEÓN  
ORGANO INTERNO  
DE CONTROL  
STANCIACIÓN

**AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.*

Por lo que, hace al reporte de incidencias que mencionan, al encontrarse acreditada la responsabilidad de las presuntas responsables en la recepción de los reportes de las cédulas de autodeterminación del SUA del IMSS, y de acuerdo a las responsabilidades que tenían de acuerdo a los perfiles del puesto que desempeñaban, lo que se advierte de las constancias de autos, se advierte que era su atribución generar el cálculo y pago de la nómina del personal de la Comisión, por lo que, no se advierte que dicho documento tenga relevancia de alguna manera, ni tampoco lo explican con argumentos lógico- jurídicos las presuntas responsables, en ese sentido deviene inoperante el agravio esgrimido.

En cuanto al agravio vertido por las presuntas responsables, consistente en que se debieron realizar las gestiones de aclaraciones conducentes ante el INFONAVIT o gestiones para la recuperación de los recursos, dicho agravio deviene inoperante, ya que, en el supuesto que efectivamente no se advierta de autos que se hubieren realizado o no las

diligencias de recuperación de los montos atribuidos, no implica que no se hubiere originado la conducta, es decir, que no hubieren existido las omisiones en realizar los descuentos a la nómina de las empleadas y empleados de la Comisión por los créditos INFONAVIT, ni las omisiones de realizar los pagos a dicho instituto.

Aunado a que no demuestran su dicho, siendo que el que afirma está obligado a probar, tampoco desvirtúan la conducta que se encuentra probada por esta autoridad, la cual se les atribuye su comisión, ni proporcionan elementos de convicción que permitirán desvirtuar la conducta que se les atribuye.

Por otra parte, las presuntas responsables Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés, a través de sus escritos recibidos el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, desahogaron la vista ordenada por esta autoridad en proveído de nueve de agosto del año en curso, y efectuaron diversas manifestaciones con relación a las constancias que les fueron remitidas, las cuales fueron recabadas por la Autoridad Substanciadora como diligencias para mejor proveer; por lo que, a continuación se atenderán las cuestiones planteadas en relación a dichas constancias, más no así respecto a las cuestiones que no tengan injerencia con las mismas, ya que la etapa de alegatos a la fecha de presentación del escrito de mérito ya había concluido.

En esencia, las presuntas responsables manifiestan que la Autoridad Investigadora ya tenía conocimiento del oficio ASENL-OPR-AEGE-AP80-AF306/2021-TE, y que objetan el momento procesal en que la Autoridad Substanciadora ordena recabar dicha constancia para que obre en el expediente, y que debió haberla recabado a tiempo para no interrumpir el plazo para la emisión de la presente resolución, y que dicha autoridad lleva a cabo de forma deliberada una práctica dilatoria.

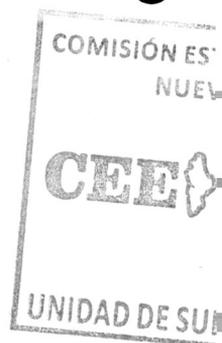
Además, en relación con las diversas constancias recabadas, consistentes en el oficio CEE/DA/213/2019 y las resoluciones de los procedimientos identificados como PFRA-001/2015, PFRA-002/2017 y

PFRA-002/2018, que se encontraban en el expediente PRA-01/2021 a cargo de la propia Autoridad Substanciadora, manifiestan que estos se refieren a hechos completamente ajenos al presente procedimiento, y que no existen elementos que aporte conocimiento de algún hecho relacionados con las supuestas faltas administrativas, y por tal motivo estiman que solamente se pretende extender el plazo para dictar la resolución correspondiente.

Al respecto, esta autoridad estima que dichas manifestaciones devienen inconducentes, toda vez que contrario a lo que manifiestan las presuntas responsables, las aludidas constancias son indispensables en la medida en que el ocurso ASENL-OPR-AEGE-AP80-AF306/2021-TE remitido por la Auditoría del Estado, a través del cual comunica las observaciones preliminares de la cuenta pública dos mil veinte de la Comisión, es el oficio al que se hace referencia en las vistas emitidas por el Director de Administración de la Comisión, y de donde deriva la observación 4 (cuatro) materia de los hechos investigador en el presente procedimiento.

Por su parte, el ocurso CEE/DA/213/2019 se estima indispensable para conocer la fecha en que las aludidas Cavazos Soto y Tamez Valdés dejaron de prestar sus servicios en la Comisión, y las resoluciones de los diversos procedimientos PFRA-001/2015, PFRA-002/2017 y PFRA-002/2018 se estiman necesarias para determinar si existe o no reincidencia por parte de las presuntas responsables, por lo que, como ya se señaló dichos argumentos devienen inconducentes.

Ahora bien, en ese sentido se tiene que, se encuentra acreditado que Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés, omitieron por error o de manera negligente, generar los descuentos por créditos INFONAVIT a las entonces empleadas de la Comisión [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], durante los bimestres cuarto y sexto del ejercicio dos mil dieciséis; primer bimestre del ejercicio dos mil diecisiete; primero y segundo bimestre del ejercicio dos mil dieciocho, lo que originó que dicha institución requiriera el pago de dichas diferencias a la



Comisión, mediante la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos, y estas fueran pagadas en los meses de mayo, septiembre y noviembre del año dos mil diecinueve, junto con el pago de actualizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación, lo que ascendió a un total de **\$4,316.77** (cuatro mil trescientos dieciséis 77/100 moneda nacional).

Originándose con dicha conducta la comisión de **la falta administrativa prevista en el artículo 50 de la Ley General y su correlativo 50 de la Ley de Responsabilidades**, la cual le es atribuida a **Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés**, toda vez que éstas tenían los puestos de Analista de Nóminas y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, durante los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve que fueron los periodos durante los cuales acontecieron las conductas atribuidas a dichas ex servidoras públicas.

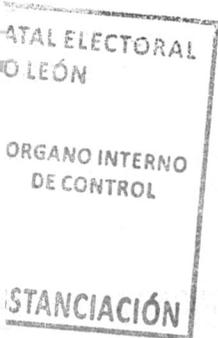
**IV. Conductas que no configuran falta administrativa o que se encuentran prescritas.**

La conducta que, de acuerdo con el análisis realizado en la presente resolución, el cual se expuso en el apartado III que antecede, se encuentra prescrita, por lo que no se atribuye a las personas presuntas responsables, es la siguiente:

La omisión de realizar el descuento de **\$115.76** (ciento quince pesos 76/100 moneda nacional), al entonces empleado de la Comisión de nombre Jesús Eduardo Rivera Ríos, durante el tiempo que este laboro en la Comisión, que transcurrió desde la primera quincena de marzo de dos mil dieciocho hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho, por concepto de reposición de tarjeta de combustible.

**V. Conductas acreditadas.**

De acuerdo con lo antes expuesto, se advierte que las faltas administrativas que quedaron demostradas y se atribuyen a las presuntas responsables **Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés** quienes



tenían los cargos de Analista de Nóminas y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente son las siguientes:

A la primera de ellas, la omisión de generar correctamente los descuentos correspondientes por crédito INFONAVIT a las personas [REDACTED]

[REDACTED], quienes eran empleadas de la Comisión, y no generar de forma oportuna y correcta el pago de las aportaciones patronales por créditos INFONAVIT, durante los bimestres cuarto y sexto del ejercicio dos mil dieciséis; primer bimestre del ejercicio dos mil diecisiete; primero y segundo bimestre del ejercicio dos mil dieciocho, lo que originó que dicha institución requiriera el pago de dichas diferencias a la Comisión, y estas fueran pagadas a dicho Instituto en los meses de mayo, septiembre y noviembre del año dos mil diecinueve, junto con el pago de actualizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación, lo que ascendió a un total de **\$4,316.77** (cuatro mil trescientos dieciséis 77/100 moneda nacional), el cual genera un daño al patrimonio de la Comisión.

La segunda de ellas, la omisión en supervisar que el pago de la nómina de las empleadas y empleados de la Comisión, así como el pago de las aportaciones de seguridad social que le correspondía efectuar como patrón a la Comisión al INFONAVIT se efectuaran en tiempo y forma por la analista a su cargo, y al no hacerlo así, ocasionó que dicha institución requiriera el pago correspondiente, junto con las multas, actualizaciones, recargos, y honorarios de notificación por la cantidad total de **\$4,316.77** (cuatro mil trescientos dieciséis 77/100 moneda nacional), la cual genera un daño al patrimonio de la Comisión.

Conductas que configuran la infracción establecida en el artículo **50 de la Ley General** y su correlativo artículo **50 de la Ley de Responsabilidades**.

**Quinto. Elementos a considerar para la imposición de la sanción.**



A continuación, se procede a la individualización de la sanción, con fundamento en lo establecido en el artículo 76 y 207 fracción VIII de la Ley General y sus correlativos 76 y 207 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades, así como el 157 del Reglamento del Órgano Interno, tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias:

**I. Nivel jerárquico, antigüedad en el servicio y antecedentes de las personas presuntas responsables.**

Las ex servidoras públicas Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés desempeñaban los cargos de Analista de Nóminas y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, cuando incurrieron en la falta administrativa que se les atribuye, y contaban con una antigüedad en el servicio, la primera de ellas de 4 (cuatro) años y 1 (un) mes, y la segunda de ellas de 5 (cinco) años y 3 (tres) meses al momento de la comisión de la falta administrativa, según se advierte de las tarjetas informativas que elabora el Departamento de Recursos Humanos, las cuales obran en las fojas 70 (setenta) y 69 (sesenta y nueve) respectivamente, de donde se advierte que ingresaron a laborar en la Comisión, por lo que hace a la referida Cavazos Soto el uno de abril de dos mil quince, y en lo que respecta a Tamez Valdés el uno de julio de dos mil ocho.

Asimismo, de las solicitudes de movimiento de personal (MOPER) que obran agregadas en autos en las fojas 58 (cincuenta y ocho) y 59 (cincuenta y nueve), se desprende que Jessica Tamez Valdés tenía el puesto de Jefa de Recursos Humanos desde el uno de agosto de dos mil catorce, por lo que tenía una antigüedad con dicho cargo de 4 (cuatro) años y 9 (nueve) meses, y Patricia Cavazos Soto tenía el puesto de Analista de Nóminas desde el uno de abril de dos mil quince, por lo que tenía una antigüedad de 3 (tres) años y 4 (cuatro) meses en el puesto desempeñado.

**II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.**

De acuerdo con el análisis realizado por esta autoridad no se advierte se haya existido un dolo por parte de las personas entonces servidoras

públicas Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés o ánimo de incurrir en los errores u omisiones generados, que originaron los incumplimientos que ahora constituyen faltas administrativas, sino que se trataron de omisiones generadas por error o de manera negligente por las aludidas personas ex servidoras públicas de la Comisión.

### III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran agregadas en autos se desprende que no existe reincidencia por parte de las personas entonces servidoras públicas Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés.

No obstante, se tiene conocimiento que a la referida Tamez Valdés se le instauraron tres procedimientos de responsabilidad administrativa, sin embargo, los mismos fueron por conductas distintas a las que hoy son materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que, como ya se señaló no existe reincidencia.

### Sexto. Individualización de la sanción.

#### I. Individualización de la sanción.

El artículo 75 de la Ley General determina que en los casos de responsabilidades administrativas distintas a la que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

**Artículo 75.** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*



*Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

Consecuentemente, el incumplimiento o falta administrativa que se establece en el artículo 50 de la Ley General tiene como consecuencia la imposición de una sanción menor, en atención a que se trata de una falta administrativa NO GRAVES, y como ya se señaló anteriormente no existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones de este tipo.

En el presente caso, la sola violación al precepto señalado en el párrafo que antecede trae como consecuencia la imposición de una sanción mínima, con independencia del nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio y los antecedentes de las personas presuntas infractoras señaladas como responsables; circunstancias estas últimas a considerar para determinar la sanción a imponer.

Sobre tales bases, al haber quedado acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a las personas ex servidoras públicas Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés en su calidad, Analistas de Nóminas y Jefa de Recursos respectivamente durante el ejercicio dos mil diecinueve, que fue la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de las omisiones, con fundamento en el artículo 75 de la Ley General resulta procedente imponerles la sanción administrativa disciplinaria consistente en **Amonestación Privada** al haber incumplido en las obligaciones que tenían encomendadas de acuerdo a su cargo como personas servidoras públicas de la Comisión.

Tal sanción se considera proporcional a las conductas en que incurrieron y como referente para inhibir en el futuro la realización de conductas similares.



## II. Reparación del daño.

En virtud de haber quedado acreditadas las conductas que se precisan en la fracción V de Conductas Atribuidas del presente acuerdo, se tiene que el daño generado en perjuicio al patrimonio de la Comisión, es por la cantidad total de **\$4,316.77** (cuatro mil trescientos dieciséis 77/100 moneda nacional), y configuran la infracción establecida en el artículo 50 de la Ley General, y su correlativo artículo 50 de la Ley de Responsabilidades.

En ese sentido, se determina que Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés deben reparar el daño originado al patrimonio de la Comisión de acuerdo al salario que percibían cada una de ellas como remuneración económica por el trabajo que desempeñaban como Analista de Nóminas y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, al momento de la comisión de la conducta.

Para determinar el porcentaje que les corresponde de la multa a cada una de ellas se considerará su participación y su capacidad económica en atención al salario que percibían como servidoras públicas de la Comisión.

Para tal efecto, de acuerdo con el salario que percibían cada una de ellas se determinará el porcentaje que les corresponde para reparar el daño.

En ese sentido, primero es necesario hacer la sumatoria de los salarios que percibían las presuntas responsables para determinar el cien por ciento y dividir el salario de cada una de ellas entre el total del salario de ambas, y el resultado de esa cantidad multiplicarlo por cien, para arrojar porcentaje que les corresponde de acuerdo con su participación y capacidad económica para la reparación del daño.

Al efecto, se tiene que Patricia Cavazos Soto percibía un sueldo bruto mensual de **\$23,225.35** (veintitrés mil doscientos veinticinco pesos 35/100 moneda nacional), según se advierte de la solicitud de movimiento de personal, visible en la foja 59 (cincuenta y nueve), y Jessica Tamez Valdés

COMISIÓN  
ESTATAL  
ELECTORAL  
NUEVO LEÓN  
CEE  
UNIDAD DE SUB

percibía la cantidad por sueldo mensual bruto de **\$33,226.46** (treinta y tres mil doscientos veintiséis pesos 46/100 moneda nacional), lo que en suma arroja la cantidad de **\$56,451.81** (cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y uno 81/100 moneda nacional), misma que constituye el cien por ciento.

Posteriormente, se divide el salario de cada una de ellas entre el total de los salarios de ambas, y el resultado se multiplica por cien, de esta manera se arroja el porcentaje de su salario, como se detalla en el cálculo inserto a continuación:

Sueldo bruto mensual de Patricia Cavazos Soto / Total de Salario x 100 = Porcentaje proporcional de la reparación del daño con relación al sueldo de Patricia Cavazos Soto.

$$\$23,225.35 / \$56,451.81 = 0.41141 \times 100 = \mathbf{41.14\%}$$

Sueldo bruto mensual de Jessica Tamez Valdés / Total de Salario x 100 = Porcentaje proporcional de la reparación del daño con relación al sueldo de Jessica Tamez Valdés.

$$\$33,226.46 / \$56,451.81 = 0.58858 \times 100 = \mathbf{58.86\%}$$

$$\text{Comprobación del porcentaje: } 41.14\% + 58.86\% = 100\%$$

Reparación del daño total x Porcentaje proporcional de la responsabilidad de la reparación del daño con relación al sueldo de Patricia Cavazos Soto = reparación del daño que le corresponde en proporción al sueldo de **Patricia Cavazos Soto**.

$$\$4,316.77 \times 41.14\% = \mathbf{\$1,775.92}$$

Reparación del daño total x Porcentaje proporcional de la responsabilidad de la reparación del daño con relación al sueldo de Jessica Tamez Valdés = reparación del daño que le corresponde en proporción al sueldo de **Jessica Tamez Valdés**.

$$\$4,316.77 \times 58.86\% = \mathbf{\$2,540.85}$$

Comprobación del total de la reparación del daño: \$1,775.92 + \$2,540.85 = **\$4,316.77.**

Para tal efecto, el monto señalado en el párrafo que antecede se considerará como crédito fiscal, y la cantidad que se cobre formará parte de la Hacienda Pública del Estado, conforme lo establece el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades.

En ese sentido, se ordena girar oficio a la Tesorería del Estado para que proceda al cobro del monto de **\$1,775.92** por lo que hace a Patricia Cavazos Soto, y el monto de **\$2,540.85** por lo que hace a Jessica Tamez Valdés.

Asimismo, se le informa que los domicilios de Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés, son los siguientes:

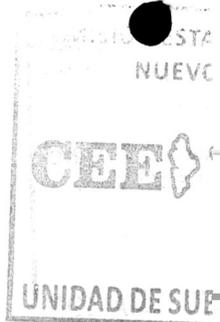
- a) Patricia Cavazos Soto. Calle Dakota, número 4410 colonia Residencial Lincoln, en Monterrey, Nuevo León.
- b) Jessica Tamez Valdés. Calle P. de los Fresnos, número 1905, Fraccionamiento Fresnos La Silla, en Guadalupe, Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

## RESUELVE

**Primero.** Se declara la **existencia de la falta administrativa** no grave establecida en el numeral 50 de la Ley General, y su correlativo artículo 50 de la Ley de Responsabilidades, cometida por las personas ex servidoras públicas **Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés**, en términos del considerando Cuarto, por las conductas que se señalan en la fracción V de dicho considerando Cuarto, de la presente determinación.

**Segundo.** Se declara la **prescripción** de la conducta atribuida a **Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés** en términos del



considerando Cuarto, por la conducta que se señala en la fracción IV de dicho considerando Cuarto, de la presente resolución.

**Tercero.** Se impone a las personas ex servidoras públicas **Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación Privada**, en términos de los establecido en el considerando Quinto de la presente resolución.

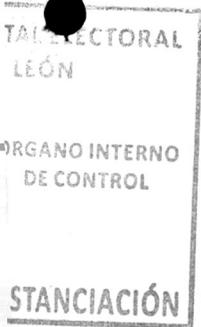
**Cuarto.** Se determina la **reparación del daño** generado en perjuicio de la Comisión en términos del considerando Sexto, fracción II de la presente resolución, por lo que, una vez que cause ejecutoria la misma **gírese oficio** a la Tesorería del Estado para que haga efectivo el crédito fiscal de conformidad con lo establecido en el referido considerando Sexto.

**Quinto.** Se ordena la remisión de una copia simple de la presente resolución a la persona titular de la Dirección de Administración de la Comisión para que obre constancia de la misma en los expedientes personales de las personas sancionadas.

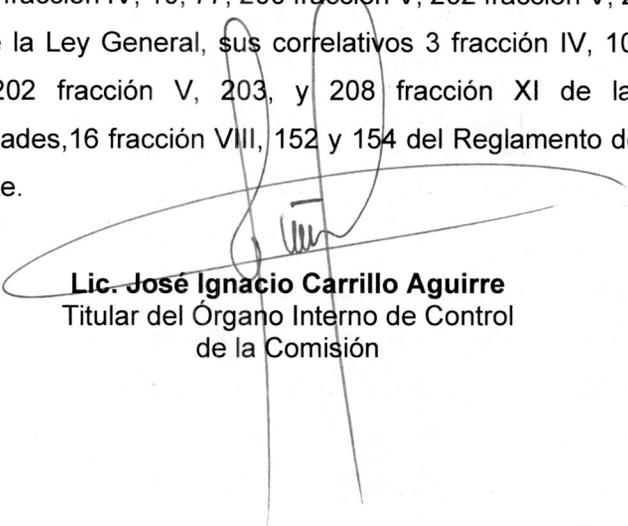
**Sexto.** Notifíquese por oficio la presente resolución a la Auditoría del Estado; y, a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción XI de la Ley General y su correlativo artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades.

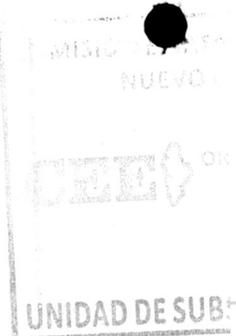
**Séptimo.** Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, procédase a **registrar** a las personas ex servidoras públicas Patricia Cavazos Soto y Jessica Tamez Valdés, en el formato de registro de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas de la página de la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**Octavo.** Regístrese y archívese el presente expediente PRA-01/2022, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo acuerda y firma el licenciado **José Ignacio Carrillo Aguirre**, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, con fundamento en los artículos 3 fracción IV, 10, 77, 200 fracción V, 202 fracción V, 203, y 208 fracción XI de la Ley General, sus correlativos 3 fracción IV, 10, 77, 200 fracción V, 202 fracción V, 203, y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades, 16 fracción VIII, 152 y 154 del Reglamento del Órgano Interno. Conste.

  
**Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre**  
Titular del Órgano Interno de Control  
de la Comisión



La presente foja corresponde a la parte final de la resolución emitida el catorce de septiembre de dos mil veintidós, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado como PRA-01/2022. Conste.